



***DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:***

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal  
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal  
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia  
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia  
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral  
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral  
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal  
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

***RELATOR TRIBUNAL:***

Edwin Fabián García Murillo

***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL***

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***



**TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad incrustada en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

### **HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

**Letra: Edwin Fabián García Murillo.**  
**Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.**  
**Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)**

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

**I**

**Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.**

**II**

**Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.**

**III**

**Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal  
Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.**

**IV**

**Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.**

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

*Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.*

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

## **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 5 – OCTUBRE DE 2021**

### **SALA CIVIL-FAMILIA:**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - La acción encaminada a su declaración no esta sometida a término de prescripción/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** - Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Supone la comunidad de vida entre la pareja, esto es, la posibilidad de compartir techo, lecho y mesa de forma singular y permanente/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - El envío de dinero para cumplir con una obligación alimentaria no supone, después de acaecida la separación física definitiva entre los compañeros, el restablecimiento de la comunidad de vida/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** - Entre la separación física definitiva de los compañeros, ocurrida desde el momento en que el demandante decidió viajar a España, esto es, el 2 de diciembre de 2018 y la presentación de la demanda, efectuada el 24 de agosto de 2020, transcurrió un término superior al año exigido por la ley para la prescripción extintiva de la acción.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2020-00226-01\) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** - Sus causales son de carácter taxativo y no admiten interpretación por analogía/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO DEL PROCESO O REALIZADO CUALQUIER ACTUACIÓN EN INSTANCIA ANTERIOR** - La causal apunta a salvaguardar la objetividad del funcionario judicial en el entendido que su juicio o discernimiento puede verse afectado en razón a su conocimiento previo del proceso o la realización de cualquier actuación anterior en el curso del mismo/**IMPEDIMENTO POR HABER REALIZADO CUALQUIER ACTUACIÓN EN INSTANCIA ANTERIOR** - Su

naturaleza objetiva excluye cualquier valoración subjetiva y se estructura sea cual sea la actuación que el juez hubiere realizado/IMPEDIMENTO POR HABER REALIZADO CUALQUIER ACTUACIÓN EN INSTANCIA ANTERIOR - Haber resuelto un recurso de queja, con prescindencia del contenido o trascendencia de la decisión, hace admisible la declaración de impedimento.

[Auto \(2021-00061-00\) del 9 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: declara fundado el impedimento.](#)

RECURSO DE APELACIÓN - Solo son apelables los autos que señalan de manera expresa el artículo 321 del Código General del Proceso y las normas especiales/RECURSO DE APELACIÓN - No es apelable el auto que niega, en un proceso divisorio, la entrega de bienes o de la parte asignada.

[Auto de segunda instancia \(A-141-21\) del 17 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: inadmite el recurso de apelación.](#)

NULIDAD - La solicitud de reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en un proceso de sucesión es propia de un proceso declarativo y no constituye, de modo alguno, petición orientada a la anulación del trámite procesal/NULIDAD - La parte interesada, y no la judicatura, tiene la carga de probar, en un proceso de sucesión, su condición de compañera permanente/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - El Código General del Proceso no ordena citar a la compañera permanente al proceso de sucesión, a menos que se haya informado de su existencia y se acredite dicha calidad/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - La pretensa compañera permanente no ha acreditado su calidad ni tiene, en consecuencia, legitimación para intervenir en el proceso de sucesión y reclamar su nulidad.

[Auto de segunda instancia \(A-2017-00103-01\) del 19 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Es improcedente cuando existen medios de defensa judicial ordinarios y eficaces y cuando se pretende que el juez constitucional se anticipe al pronunciamiento del juez natural/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS - La accionante tiene, en la diligencia que se encuentra suspendida, la posibilidad de oponerse a la entrega del bien cuya posesión reclama en calidad de tercera.

[Tutela de segunda instancia \(T-2021-00088-01\) del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El demandado, dada la presunción de culpa que opera en las actividades peligrosas, puede exonerarse de la responsabilidad demostrando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito, la participación de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima/**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** - Es necesario definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La víctima, una menor de 10 años, cruzó la calle sola, sin mirar a uno y otro lado y no pudo, por lo tanto, apercebirse de la presencia del vehículo que la arrolló/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - No existe en el proceso prueba alguna del exceso de velocidad atribuido al conductor del vehículo.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00094-01\) del 19 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - El hijo, en vida de sus padres, no es heredero y carece de legitimación para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por ambos o cualquiera de ellos/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - La calidad de potencial heredera es una simple expectativa y no interés serio y actual para su declaración judicial/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - La legitimación por activa de quienes no han intervenido en el contrato es eminentemente restringida/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - La capacidad de la contratante vendedora no aparece desvirtuada en el proceso y, en todo caso, la pretensión de simulación absoluta por la inexistencia del acto o contrato excluye la posibilidad de solicitar su nulidad absoluta/**PRINCIPIO DE CONSONANCIA** - La nulidad absoluta de la compraventa no fue planteada en la demanda y quiso ser respaldada, en la segunda instancia, con un documento suscrito por la vendedora 12 años después de la celebración del contrato/**SENTENCIA ANTICIPADA** - Ha de ser escrita cuando se emita antes de la audiencia inicial/**SENTENCIA ANTICIPADA** - El juez advirtió la falta de legitimación en la causa de la demandante con antelación a la audiencia inicial y la decisión de dictar la sentencia por escrito, y no en audiencia, se ajusta integralmente a la teleología del Código General del Proceso/**AGENCIAS EN DERECHO** - La discusión sobre su monto debe ser librada impugnando el auto que aprueba la liquidación de costas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00016-01\) del 24 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**DESAFILIACIÓN DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** - Es necesario verificar si subsiste entre los cónyuges o compañeros permanentes el deber de alimentos que comprende, entre otros, la prestación del servicio de

salud/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - El término dispuesto en la sentencia de divorcio para desafiliar a la cónyuge del sistema de salud se encuentra ampliamente vencido, pero al accionante no le demostró al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia la inexistencia de obligaciones alimentarias pendientes.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00106-01) del 24 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El comportamiento activo u omisivo jurídicamente reprochable a título de dolo o culpa, el perjuicio indemnizable padecido por la víctima y el nexo de causalidad entre una y otra cosa son sus elementos constitutivos/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - En el caso de la conducción de automotores, actividad considerada de antaño riesgosa, la culpa se presume y el guardián de la cosa o quien se sirva de la actividad del bien solo puede exonerarse mediante la demostración de causa extraña/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - En el caso de los accidentes de tránsito se presenta responsabilidad solidaria entre quien conduce el vehículo, el propietario, tenedor o poseedor y, de ser el caso, la empresa transportadora/**CONFESIÓN FICTA, TÁCITA O PRESUNTA** - Tiene el mismo valor que las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando no exista dentro del proceso prueba en contrario y se hayan cumplido, para su incorporación, las condiciones previstas en el Código General del Proceso/**CONFESIÓN FICTA, TÁCITA O PRESUNTA** - La propiedad de la caña de azúcar transportada en el tractor que causó el accidente se presume en cabeza de la sociedad demandada porque su representante legal no asistió a la audiencia inicial y no existe, dentro del proceso, prueba en contrario/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - En el caso de las actividades peligrosas se consideran responsables no solo el conductor, propietario y empresario de la cosa que causa el daño, sino también quien saca provecho o beneficio, en todo o en parte, de las mismas/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La sociedad “Trapiche Lucerna S.A.” no derruyó la presunción de guarda compartida en su calidad de empresaria de la caña de azúcar en cuya movilización y en desarrollo de su objeto social se causó la muerte a dos personas/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La culpa exclusiva de la víctima debe ser demostrada de manera fehaciente/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - No está demostrado el presunto exceso de velocidad del conductor de la motocicleta o su estado de ebriedad o que la vida de las víctimas se hubiese salvado en caso de portar los cascos de seguridad/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El conductor del tractor con cinco vagones cañeros no respetó la prelación de la vía al ingresar a ella desde un callejón adyacente/**CONDENA EN CONCRETO** - El juez de segunda instancia debe

extenderla hasta la fecha de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado.

Sentencia de segunda instancia (S-91-21) del 25 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**MEDIDAS CAUTELARES** - Pueden ser de ejecución sucesiva, como el embargo de cánones, o de ejecución única, como el embargo y secuestro de un bien sujeto a registro/**MEDIDAS CAUTELARES** - La suspensión de una medida cautelar no supone su levantamiento/**MEDIDAS CAUTELARES** - Si la medida es única y ha sido perfeccionada es inane solicitar la suspensión de la misma/**MEDIDAS CAUTELARES** - El juez, cuando recibió la orden de suspender cualquier medida de embargo contra la deudora debió abstenerse de ejecutar las diligencias pendientes para la consumación del mismo y no disponer el levantamiento de una cautela que ya se encontraba perfeccionada.

Auto de segunda instancia (A-2017-00053-01) del 26 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

**PROCESO EJECUTIVO** - El demandado nunca pactó con el banco acreedor que la obligación de restituir la suma de dinero recibida a título de mutuo dependía de la prosperidad del proyecto productivo de hortalizas para el cual fue destinada/**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - Es todo acontecimiento externo imprevisible e irresistible que impide el cumplimiento de la obligación por parte del deudor o causa un daño/**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - La temporada de lluvias es un acontecimiento externo e irresistible, mas no imprevisible/**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - No es posible aceptar que una persona, profesional en el campo de la agronomía, no pueda contemplar la presencia de una temporada de lluvias y su impacto en el desarrollo del proyecto productivo emprendido/**PROCESO EJECUTIVO** - El demandado no cumplió con la carga de acreditar que adoptó todas las medidas pertinentes para prevenir las consecuencias de una posible temporada de lluvias sobre el proyecto productivo de hortalizas y no le asiste, en consecuencia, derecho a solicitar la extinción de la obligación adeudada por fuerza mayor o caso fortuito.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00095-01) del 27 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DESISTIMIENTO TÁCITO** - En su aplicación el operador judicial debe obrar con prudencia y analizar detenidamente cada caso en concreto/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - El juez se apresuró al efectuar, so pena de su declaración, el requerimiento previo y actuó, además, de manera irreflexiva al imponer dicha sanción sin considerar que no había sido resuelto el recurso de reposición

contra el auto admisorio de la demanda ni que los demandantes, para la fecha de dicho requerimiento, no contaban legalmente con representación judicial.

[Auto de segunda instancia \(A-146-21\) del 27 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE DIVORCIO** - El inmueble propio de uno de los cónyuges y sus mejoras conforman un solo bien por accesión y no puede ser objeto de embargo y secuestro/**SOCIEDAD CONYUGAL** - A favor, de ella, a título de recompensa, debe ser reconocido el valor de las mejoras que uno de los cónyuges efectuó en el bien propio del otro.

[Auto de segunda instancia \(A-2021-00212-01\) del 30 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** - Es posible cuando se encuentran, después de pronunciada la sentencia, documentos con la posibilidad de variar la decisión en ella contenida y que el recurrente no pudo aportar por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria/**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** - Los documentos deben ser hallados después de dictada la sentencia y no creados con posterioridad a ella/**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** - La resolución administrativa que dispuso la cancelación de la matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso reivindicatorio fue dictada más de nueve meses después de la ejecutoria de la sentencia/**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** - La mera cancelación formal de la matrícula inmobiliaria no tiene relevancia si el juez, efectivamente, en el proceso reivindicatorio, constató la identidad física y material entre el inmueble en posesión del demandado y aquel de propiedad del demandante.

[Auto \(A-2019-00013-00\) del 1 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: declara infundado el recurso.](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El ingenio demandado, en ejercicio de su actividad empresarial y al ser el destinatario del permiso para el transporte de caña de azúcar y bagazo de la misma por el territorio nacional, bien fuera en vehículos propios o no, obtenía o sacaba provecho de dicha actividad y está legitimado en la causa por pasiva al ejercer la guarda compartida junto con el propietario del rodante/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El juez de primera instancia edificó la sentencia condenatoria sobre prueba testimonial abundante en imprecisiones, contradicciones y falta de solidez y seriedad y no atendió la firmeza, precisión y coherencia de uno de los dos dictámenes presentados/**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - El conjunto probatorio permite concluir que el conductor de la motocicleta, cuando intentó adelantar de manera imprudente y prohibida al

tractocamión transportador de caña de azúcar que se desplazaba delante de él en la glorieta, generó el contacto, posterior volcamiento y desenlace fatal.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00136-01) del 2 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - El cesionario del uso de un inmueble prometido en venta no tiene la calidad de litisconsorte ni está legitimado, por lo tanto, para intervenir en dicha calidad en un juicio donde se ventila la resolución del mencionado contrato/**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** - Si la resolución ocurre a causa de no haberse pagado el precio por el promitente comprador, este deberá los frutos en proporción a la parte del precio que omitió cancelar/**FRUTOS CIVILES** - Sobre el valor reconocido es posible la corrección monetaria/**ARRAS DE RETRACTACIÓN** - Consiste en el pacto de dar dinero o una cosa en garantía de la celebración o ejecución del contrato y otorga, a cada uno de los contratantes, la facultad de retractarse del negocio, el que las ha dado perdiéndolas, y el que las ha recibido, devolviéndolas dobladas/**ARRAS DE RETRACTACIÓN** - Si los contratantes no han fijado término para la retractación, no habrá lugar a esta transcurridos dos meses desde la convención/**ARRAS DE RETRACTACIÓN**- La promitente vendedora, a falta de estipulación expresa, no hizo uso del derecho de retracto dentro de los dos meses siguientes al contrato y ello supone su obligación de restituir doblada la suma recibida en dicha calidad/**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** - El incumplimiento contractual no genera el derecho a las arras por retractación/**CONDENA EN COSTAS** - La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y el fracaso de la demanda de reconvencción hacían necesaria su imposición proporcional tanto a la parte demandante como a la demandada.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00063-01) del 3 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada en lo concerniente a la restitución del bien por parte del tercero, los frutos y las costas.

**DERECHO AL AGUA** - La tutela es procedente cuando el suministro se requiera para el consumo humano, pues los mecanismos ordinarios de defensa, en este escenario, no son eficaces para conjurar la afectación que acarrea la suspensión del servicio/**DERECHO AL AGUA** - Sería excesivo y desproporcionado, exigirles a los habitantes del Hogar “El Buen Samaritano” que hagan uso de los medios judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para procurar el restablecimiento del servicio de agua en cantidades suficientes/**DERECHO AL AGUA** - La facultad que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de suspender el servicio de suministro de agua encuentra su límite cuando se trata de personas de

especial protección constitucional, el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable y la medida implica vulneración de otros derechos fundamentales/DERECHO AL AGUA - El Hogar “El Buen Samaritano” es una institución sin ánimo de lucro que acoge a sujetos en situación de discapacidad y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad y la falta de pago de las facturas se debe a circunstancias que son involuntarias, insuperables e incontrolables por voluntad propia/ DERECHO AL AGUA - En la sentencia de primera instancia, contrario a lo sostenido por el impugnante, sí se exhortó a la institución a buscar todos los medios posibles para saldar las deudas con la empresa de servicios públicos.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00108-01) del 8 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DESISTIMIENTO TÁCITO - Finalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO - Su aplicación también procede en los trámites de insolvencia, bien sea concordato, reorganización empresarial y liquidación obligatoria/DESISTIMIENTO TÁCITO - La mención que hizo la sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional sobre la improcedencia del desistimiento tácito en los procesos concursales es un simple dicho al pasar, no un elemento de las razones de su decisión, y no constituye, por lo tanto, precedente vinculante/DESISTIMIENTO TÁCITO - La evidencia procesal demuestra la persistente renuencia del deudor a cumplir los distintos llamados para suministrarle al liquidador los documentos necesarios para el desarrollo de su tarea.

Auto de segunda instancia (A-2007-00075-02) del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - Hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá/COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL - En los juicios donde sea parte una entidad estatal la competencia, de forma privativa, corresponde al juez del domicilio de esta/COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL - La demanda de pertenencia está dirigida, entre otras, contra la Agencia Nacional de Tierras, y la competencia del asunto, de manera privativa, recae en los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Auto de segunda instancia (A-2021-00012-01) del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: declara la falta de competencia por el factor subjetivo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - En el ejercicio de las actividades peligrosas se presume la culpa en el autor del daño y en el propietario del vehículo por su condición de guardián de la cosa/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El propietario del vehículo puede desvanecer la presunción de guardián si demuestra que transfirió a otra persona la propiedad de la cosa en virtud de un título jurídico, y de la culpa si acredita que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Si el propietario desvirtúa la condición de guardián de la cosa quedará, en consecuencia, liberado de la presunción de culpabilidad/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Las pruebas indican que la sociedad demandada, desde mucho antes del acaecimiento del accidente, había vendido el vehículo y no tenía, para ese momento, la condición de guardiana de la cosa/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Cuando se trata del ejercicio concurrente de actividades peligrosas no hay lugar a la responsabilidad con culpa probada o a la neutralización de culpas, sino a determinar cuál es el grado de participación de cada interviniente en el hecho/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La juez de primera instancia, contrario a lo sostenido en el reparo, no aplicó la teoría de la neutralización de culpas y concluyó, en cambio, que el comportamiento del conductor de la volqueta fue la causa determinante del accidente/**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** – La cónyuge sobreviviente tiene innegable interés en reclamar, a título de lucro cesante, los aportes al hogar por parte de su fallecido consorte/**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Que el cónyuge o compañero sobreviviente tenga ingresos económicos mayores a los que percibía el fallecido, no puede llevar a desconocer que el cese abrupto y definitivo de los aportes que este hacía, representa una merma en el presupuesto familiar/**LUCRO CESANTE FUTURO** - En lo concerniente al cómputo de la vida probable de la víctima, las tablas de supervivencia no obligan al juez, pero sí constituyen uno de los medios de prueba eficaces para determinarla/**PERJUICIOS MORALES** - La pérdida de un ser querido hace presumir su existencia y cuanto más cercano sea el vínculo de parentesco, familiaridad o afecto con la víctima, mayor será la aflicción por la pérdida o el daño causado a esta/**PERJUICIOS MORALES** - Se presumen en el caso de los hermanos de la víctima y dicha presunción no puede desaparecer porque algunos de ellos, que dieron cuenta de su cercanía con el difunto y la tribulación que les produjo su deceso, no concurrieron a la audiencia inicial ni absolvieron el interrogatorio de parte/**AGENCIAS EN DERECHO** - La discusión sobre su monto ha de ser librada impugnando el auto que aprueba la liquidación de las costas/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El juez civil, a efectos de determinar quien tiene o tenía la guardia del vehículo en el momento del accidente no está supeditado a la valoración probatoria o la resolución dada por un juez penal con anterioridad/**RECURSO DE APELACIÓN** - Al no haber sido confutado por el apelante, es intocable el argumento de la juez de instancia sobre la no demostración de la venta de la volqueta por él efectuada/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La apreciación en el juicio del informe y el croquis que las autoridades de

tránsito elaboran en los accidentes no está, como sí ocurre con el dictamen pericial, a la contradicción exigida en la ley/**CONCURRENCIA DE CULPAS** - Es necesario demostrar que la víctima, con su comportamiento, contribuyó eficazmente a la producción del daño/**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - Es necesario demostrar que la víctima es la única responsable del daño causado/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - En el proceso no existe prueba fehaciente de la culpa concurrente o exclusiva de la víctima/**RECURSO DE APELACIÓN** - El Tribunal no está llamado a examinar los reparos sobre la culpa exclusiva cuyos fundamentos no tienen concreción y se apoyan en conjeturas o afirmaciones indeterminadas/**CONDENA EN CONCRETO** - El juez de segunda instancia debe actualizarla hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - El conductor de la volqueta, en horas de la noche, estacionó el vehículo sin señalización alguna que advirtiera de su presencia a los demás usuarios de la vía.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2017-00082-01\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.](#)

**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - Tal situación, a efectos de la condena en alimentos, no dispensa al juez de establecer la responsabilidad de la separación cuando el accionado ha señalado como culpable al convocante/**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - No existe, en el proceso, evidencia alguna de la culpabilidad de la demandada en la separación y sí, en cambio, de la ruptura a causa de la relación que el demandante confesó sostener con otra persona hace muchos años/**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - Necesidad, para el caso concreto, de acudir a la perspectiva de género para establecer la necesidad económica de una mujer dedicada principalmente a las labores del hogar, sin formación profesional ni experiencia laboral relevante y con problemas de salud/**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE CUERPO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - El demandante no logró desvirtuar su capacidad económica para asumir la cuota alimentaria impuesta/**CONDENA EN COSTAS** - No hay lugar a su imposición ante el éxito parcial de las pretensiones de la demanda.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2020-00180-01\) del 10 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA** - Solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable/**ACCIÓN DE TUTELA** - No es, por la

existencia de las acciones de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el medio para cuestionar los actos administrativos generales y abstractos que imponen los condicionamientos del retorno a las clases presenciales y menos cuando no existe evidencia de perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00128-01) del 10 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** - Es una modalidad de notificación personal que supone el contenido previo de la decisión judicial y satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa/**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** - El apoderado judicial se entiende notificado bajo esta forma de todas las providencias dictadas en el proceso desde el día en que se notifica el auto que le reconoce personería/**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** - Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se hace de esta forma, el demandado podrá, sin que ello implique obligación para este o el secretario del despacho, solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda/**TRASLADO DE LA DEMANDA** - El término para el apoderado judicial, cuya notificación por conducta concluyente se presume desde la notificación del auto que le reconoce personería, se cuenta después de transcurridos los tres días que tiene para solicitar la copia de la demanda y sus anexos/**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** - El juzgado decidió rechazarla computando, después de transcurridos los tres días para solicitar la copia de la demanda y sus anexos, los días de Semana Santa durante los cuales hay vacancia judicial y no corren los términos.

Auto de segunda instancia (A-2019-00543-01) del 13 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el auto apelado.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - El expediente inactivo por más de un año en primera o única instancia es aquel que permanece huérfano de toda actuación, es decir, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La declaración del desistimiento tácito a causa de la inactividad del expediente durante un año en primera o única instancia no exige probar que esta es atribuible al juez, a las partes o a los intervinientes/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La declaración del desistimiento tácito es procedente en los procesos de liquidación judicial/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS**

**JUDICIALES - La juez acertó al declarar el desistimiento tácito en un proceso de liquidación judicial cuyo trámite permaneció completamente paralizado por más de un año.**

**Tutela de primera instancia (T-2021-00164-00) del 15 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega la protección solicitada.**

**DEMANDA - Situaciones en las que procede su rechazo/ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO - Es posible promoverla en pro de la persona mayor de edad que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio/ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO - Aunque no es necesario acreditar el deterioro mental de la persona con dictamen médico clínico emanado de un galeno o especialista en neurología o psiquiatría, sí es indispensable demostrar su absoluta incapacidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio/RECHAZO DE LA DEMANDA - La historia clínica aportada con la demanda solo prueba la necesidad del acompañamiento familiar de la persona para el consumo de medicamentos, pero no su absoluta incapacidad para manifestar su voluntad y preferencias ni su imposibilidad de ejercer su capacidad legal/RECHAZÓ DE LA DEMANDA - En la demanda no se indicaron los inmuebles que generan ingresos por arrendamientos en favor de la demandada y no es posible, en esos términos, justificar la intervención de la judicatura para adjudicar el apoyo encaminado a garantizar el manejo adecuado de esos dineros.**

**Auto de segunda instancia (A-2021-00134-01) del 20 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.**

**RECURSO DE APELACIÓN - Es imprescindible formular reparos concretos, esto es, hacer exposición exacta y rigurosa, sin duda, confusión, vaguedad ni generalidad, de las censuras realizadas a la providencia objeto de reproche/RECURSO DE APELACIÓN - La competencia del superior versa únicamente sobre los reparos concretos formulados y solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante/RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente no formuló reparo concreto alguno contra la médula de la decisión confutada, es decir, la materialización del secuestro de los bienes objeto de la medida a causa del debido registro de los embargos/MEDIDAS CAUTELARES - Ni el Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2020 imponen a los jueces o a las partes la carga de remitir a la parte contraria las peticiones encaminadas a su materialización o práctica.**

**Auto de segunda instancia (A-2012-00253-01) del 21 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.**

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** - Su cancelación por el hecho de existir doble inscripción no es cuestión que trascienda el estado civil, bien para definirlo, ora para modificarlo o impugnarlo/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Los jueces civiles municipales son los competentes para conocer en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil, disposición que obviamente subsume o comprende su cancelación.

[Auto 2021-00128-01 del 21 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura.](#)

**LUCRO CESANTE** - Su reconocimiento exige tener certeza respecto del daño y su entidad/**LUCRO CESANTE** - No se demostró que el menor hubiese visto reducida su capacidad laboral a consecuencia del accidente de tránsito/**LUCRO CESANTE** - Las secuelas sufridas por la víctima fueron de orden estético, no funcional, y se impone confirmar la negación del perjuicio/**LUCRO CESANTE** - Su liquidación debe tener en cuenta, como extremo final, la expectativa de vida del lesionado y no la fecha en que, presumiblemente, deja de ser productivo por llegar a edad avanzada/**LUCRO CESANTE** - Que la víctima haya sufrido pérdida ocupacional de poca entidad y continúe trabajando no es obstáculo para su reconocimiento/**LUCRO CESANTE** - El resarcimiento no depende de que el afectado deje de percibir ingresos o estos se vean reducidos con ocasión del daño, sino de probar que la capacidad laboral se vio disminuida a causa directa del hecho dañino/**CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** - La cobertura del lucro cesante no requiere acuerdo expreso/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - La sanción, cuando se trata de litisconsorcio facultativo, no se puede imponer a todos porque uno de ellos haya estimado los perjuicios de manera excesiva/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - La imposición de la sanción es procedente cuando la diferencia entre lo probado y lo pedido es imputable al descuido del apoderado judicial en la consecución de la prueba del perjuicio.

[Sentencia de segunda instancia \(S-102-21\) del 27 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.](#)

## **SALA LABORAL:**

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO** - Características/**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO** - El contrato, contrario a lo sostenido por la sociedad convocada a juicio, se prorrogó hasta el 21 de noviembre de 2017/**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO** - En el vencimiento del plazo pactado no incide el estado de gravidez de la trabajadora y la relación, en esos casos, se prolonga únicamente por el tiempo que duren la maternidad y su respectiva

licencia/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - La licencia de maternidad y el periodo de lactancia no pueden ser interrumpidos por las vacaciones/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - La empresa demandada le solicitó a la trabajadora que hiciera uso de su derecho a las vacaciones un día después de vencida la licencia de maternidad y sin darle oportunidad de disfrutar del periodo de lactancia/INDEMNIZACIÓN POR EL DESPIDO DURANTE EL FUERO DE MATERNIDAD - Se presume que el despido tiene por causa el embarazo cuando ocurre durante el periodo de gravidez o dentro los tres meses posteriores al parto/INDEMNIZACIÓN POR EL DESPIDO DURANTE EL FUERO DE MATERNIDAD - El empleador le comunicó a la trabajadora que gozaría de su periodo de vacaciones y después, casi de manera simultánea y sin considerar el fuero de maternidad que aún la amparaba, dio por terminado el contrato de trabajo.

[Sentencia de segunda instancia \(S-96-21\) del 29 de julio de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - La culpa del empleador en el acaecimiento del percance laboral es el elemento esencial de la responsabilidad/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - En el contrato de trabajo, por ser fuente de beneficios recíprocos para las partes, se aplica el concepto de culpa leve, esto es, la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - El trabajador y sus causahabientes soportan la carga de probar el daño, la culpa del empleador y la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - La culpa patronal no puede sustentarse en elucubraciones de la parte interesada o en presunciones/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - El demandante no precisó cuáles fueron las normas inobservadas por el empleador ni en qué consistió su culpa o negligencia/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - Es posible que la labor manual desarrollada por el trabajador haya causado las alteraciones de salud calificadas, pero el demandante no demostró la culpa del empleador y su causalidad con las circunstancias que rodearon las enfermedades generadoras de los perjuicios

[Sentencia de segunda instancia \(S-127-21\) del 3 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

COSA JUZGADA – Su declaración exige, respecto de una acción anterior, identidad de objeto, causa y partes/COSA JUZGADA - Todo arreglo conciliatorio en acta levantada según las exigencias del Código Procesal del Trabajo y con la intervención de un funcionario competente tiene dicho efecto/COSA JUZGADA - Los efectos de la cosa juzgada de la conciliación

pueden verse debilitados cuando la manifestación de voluntad de las partes esta afectada por vicios del consentimiento/**CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL** - La manifestación de voluntad de las partes no puede comprometer derechos ciertos e indiscutibles de las partes/**CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL** - Las mesadas futuras, al no existir certeza sobre el tiempo que va a vivir el pensionado, son un derecho incierto y no es ilegal conciliar sobre ellas/**TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL** - Es válida siempre y cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles/**COSA JUZGADA** - Las partes, mediante contrato de transacción dejaron sin efectos la conciliación celebrada y ello permite descartar la existencia de la cosa juzgada y revisar el tema de la indexación de la primera mesada pensional de la demandante/**INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** - Es posible tanto para las pensiones reconocidas antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993/**INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** - Cuando transcurre un tiempo considerable entre la fecha del retiro del trabajador con el tiempo cumplido para acceder a la pensión y aquella en que consolida el derecho con la edad establecida en la ley, es preciso indexar el valor del salario para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional y contrarrestar la depreciación de la moneda/**INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** - La conciliación celebrada en el año 2000 fue dejada sin efectos por voluntad de las partes en el 2014 y no resulta viable afirmar que la mesada cancelada a partir de abril de este último año constituye mera liberalidad del empleador y que su valor no guarde relación con el cancelado en el año 1993, cuando la demandante consolidó su derecho.

[Sentencia de segunda instancia \(S-131-21\) del 4 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Para su validez es necesario que el acuerdo se extienda por escrito y sea depositado ante el Ministerio de Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Se prueba, sin que se admita otro medio de acreditación diferente, con el escrito que la contiene/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Se puede aportar en copia simple, pero ello no exime de probar su depósito ante la autoridad competente/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Su depósito oportuno se prueba con la respectiva acta o mediante la certificación de la autoridad laboral/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Los requisitos de constar por escrito y ser depositada dentro de los 15 días siguientes a su firma, deben cumplirse tanto para el acuerdo inicial como para los pactos que la adicionen, aclaren o modifiquen/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - En virtud del Acto Legislativo 1 de 2005, las condiciones pensionales en ella contenidas solo pueden mantener su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - El demandante aportó la copia simple de la convención colectiva, pero no la constancia de su depósito oportuno ante la

autoridad laboral competente/CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Aunque el demandante hubiese probado el depósito de la convención colectiva, es preciso señalar que la cláusula que invoca a su favor perdió, a consecuencia del Acto Legislativo 1 de 2010, vigencia desde el 31 de julio de 2010/CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - La prima de jubilación consagrada en su texto y cuyo derecho reclama el actor tiene carácter eminentemente pensional y perdió su vigencia el 31 de julio de 2010/CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - El demandante consolidó su derecho a la prima de jubilación con posterioridad al 31 de julio de 2010/COMPULSA DE COPIAS - El término de “perverso” empleado por el apoderado para referirse a la providencia del Tribunal Superior de Buga es descalificador y contrario a los deberes que tiene los abogados de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

Sentencia de segunda instancia (S-136-21) del 4 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Las medidas del Decreto 806 de 2020 son de aplicación inmediata y abarcan tanto los procesos en curso como aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición/DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - A la parte demandante, que obró de manera apresurada y con total desconocimiento del Decreto 806 de 2020, no le correspondía efectuar la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues esta tarea es responsabilidad exclusiva del secretario del despacho/DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Carencia actual de objeto por haber sido surtida, por parte del juzgado accionado, la notificación de la sociedad demandada.

Tutela de primera instancia (T-28-21) del 5 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: niega la protección solicitada.

EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales/EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Se consideran trabajadores oficiales las personas que cumplen labores de construcción y sostenimiento de obra pública y de servicios generales asimilables al nivel operativo y ayudante/CONTRATO DE TRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO – En el caso de los trabajadores oficiales es necesario demostrar, además de la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, que las funciones desempeñadas están relacionadas con la

construcción y sostenimiento de las obras públicas/CONTRATO DE TRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO - En el caso de los trabajadores oficiales, la prestación personal del servicio hace presumir su existencia y el demandado, en ese caso, puede desvirtuarla demostrando la inexistencia de la relación laboral/ TRABAJADORES OFICIALES - El cargo de auxiliar de caja no esta relacionado con los servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria/CONDENA EN COSTAS - En su imposición, que es de carácter objetivo, no interesa si la parte vencida obró de buena o mala fe.

[Sentencia de segunda instancia \(S-83-21\) del 6 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - Es un derecho fundamental que integra el bloque de constitucionalidad por estar consagrado en los convenios ratificados por Colombia/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Cobija, para que no sean despedidos sin justa causa comprobada, a los trabajadores que se encuentran en medio de una negociación colectiva y presentan pliegos de peticiones al empleador/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Comprende tanto a los trabajadores afiliados a un sindicato como a los no sindicalizados que hayan presentado pliego de peticiones desde el momento de su presentación al empleador y hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Las pruebas indican que la asociación sindical, y no el empleador, fue la única que adelantó actos para que la negociación siguiera su curso y que el trabajador, por no haberse agotado las etapas de la negociación colectiva por culpa de la actitud reacia de la empresa, se encontraba amparado por el fuero cuando fue despedido.

[Sentencia de segunda instancia \(S-137-21\) del 9 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Es necesario que la persona afectada haya agotado los medios judiciales de defensa ordinarios y extraordinarios a su alcance o que estos no existan o sean ineficaces/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Su procedencia es de carácter excepcional y exige una grave actuación de hecho por parte del funcionario judicial/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El accionante y su apoderado no comparecieron a la audiencia cuya invitación habían recibido desde el día anterior y no era necesario, por lo tanto, algún otro correo o recibir imagen y sonido, ni demostraron el uso correcto de la plataforma “Teams”, los errores en la información remitida o la responsabilidad del juzgado al no permitirles el ingreso a la diligencia/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Aunque el juzgado accionado permitió la reforma a la demanda en un momento procesal inoportuno, lo cierto es que tal acto puede acarrear

consecuencias desfavorables a la parte demandante en el proceso y no a quien promueve la acción constitucional.

Tutela de primera instancia (T-2021-00057-00) del 9 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: niega la protección solicitada.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - La terminación del contrato de trabajo con personas en situación de discapacidad debe estar precedida de la autorización del inspector de trabajo/  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - No cobija a todas las personas enfermas o discapacitadas, pero sí protege a quienes, por lo significativo de su patología, no tienen la capacidad de ejecutar de manera normal la labor para la cual fueron contratados/  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - Es una garantía para las personas con afecciones de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares, independientemente de si han sido calificadas con pérdida de capacidad laboral moderada, grave o profunda/  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - Nada impide que el trabajador, por el principio de libertad probatoria, así no cuente con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de por lo menos el 15%, demuestre que fue víctima de discriminación a causa de su estado de salud físico, mental o sensorial/  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - Cobija también a quienes se hallan en el trámite de pérdida de la capacidad laboral/  
**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** - El empleador tenía conocimiento del proceso de rehabilitación en que se hallaba la demandante y sin embargo, sin mediar causa legal o justa, en un acto evidentemente discriminatorio, procedió a despedirla/  
**PERJUICIOS MORALES** - Es necesario demostrar el menoscabo en el patrimonio moral y la demandante no cumplió con dicha carga.

Sentencia de segunda instancia (S-84-21) del 12 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO** - Pueden acceder a las prestaciones económicas tanto de su especial modelo pensional como de aquellas consagradas en el sistema de la Ley 100 de 1993/  
**DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO** - Los vinculados antes del 27 de junio de 2003, pueden prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar con ello la pensión de vejez a cargo del ISS/  
**PENSIÓN DE VEJEZ** - Es compatible con la pensión de jubilación recibida como docente del sector público/  
**PENSIÓN DE VEJEZ** - La demandante cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidas en los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003/  
**RETROACTIVO PENSIONAL** - El disfrute de la pensión esta condicionado

al retiro del sistema y a partir de allí se debe reconocer la suma por dicho concepto.

[Sentencia de segunda instancia \(S-102-21\) del 12 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aquilar. Decisión: modifica la sentencia consultada.](#)

**SUSTITUCIÓN PATRONAL** - Exige el cambio de titularidad de la empresa o establecimiento, la subsistencia de la identidad del negocio y la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador/**SUSTITUCIÓN PATRONAL** - La existencia de un contrato verbal de trabajo entre el demandante y el codemandado que se siguió ejecutando sin solución de continuidad a favor de la sociedad demandada, el cambio en la titularidad del negocio y la posibilidad que tenía el contratante inicial de conducir o dirigir a la persona jurídica convocada al juicio, ratifican el acaecimiento de la sustitución/**ACOSO LABORAL** - El trámite judicial especial previsto por el legislador, y no el juicio ordinario laboral, es el escenario adecuado para discutir la existencia o no de las conductas que constituyen dicha irregularidad/**SALARIO** - No constituyen salario las sumas que el trabajador, como se demostró en el proceso, recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador/**RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** - Cuando existe salario variable, el promedio salarial corre igual suerte y depende de la prestación que se vaya a liquidar.

[Sentencia de segunda instancia \(S-138-21\) del 12 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - No existe disposición que permita la devolución del mayor número de cotizaciones efectuadas a pensión/**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - El mayor número de semanas cotizadas da lugar a un incremento de la mesada pensional y a que las cotizaciones que superen las utilizadas para el cálculo pensional queden afectadas por el principio de solidaridad del sistema de seguridad social/**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Los artículos 9 del Decreto 1161 de 1994 y 55 del Decreto 1406 de 1999 hacen referencia a la devolución, ya sea al empleador o al trabajador independiente, de los pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorios y no, como lo pretende el demandante, a la restitución del pago del valor de las semanas cotizadas en exceso.

[Sentencia de segunda instancia \(S-140-21\) del 12 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Se extiende a la familia de crianza/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La demandante fue la persona que acogió al causante

desde los dos meses de edad, cuando fue abandonado por su progenitora biológica, y partir de allí desempeñó el papel de madre de crianza brindándole protección, viviendo con él hasta el día de su muerte, prodigándole afectos y sintiendo, además de la pérdida de la ayuda económica que de él recibía, su ausencia física y emocional/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - No es necesario que los padres dependientes del hijo se hallen en condiciones de mendicidad o indigencia/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Tanto el padre biológico como la madre de crianza demostraron que dependían económicamente del hijo fallecido/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - El derecho a recibirlos no está sujeto a condiciones o requisitos distintos del incumplimiento de la respectiva obligación pensional/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - La duda surgida a partir de la condición de beneficiario del padre biológico, que manifestó su deseo de ceder el derecho a la madre de crianza, constituyó razón de peso para la negación del derecho por parte de la entidad accionada.

[Sentencia de segunda instancia \(S-146-21\) del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Procede contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o desfavorables a la Nación, el departamento, el municipio o a aquellas entidades descentralizadas en la que la nación sea garante/GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - A él no están sometidas las sentencias que son parcialmente favorables a las pretensiones del trabajador.

[Auto de segunda instancia \(A-246-21\) del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: deja sin efectos el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta.](#)

CONTRATO DE TRABAJO – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/CONTRATO DE TRABAJO CON LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO - La ley presume la existencia del contrato de trabajo entre el conductor y las empresas a la cuales se encuentran afiliados los vehículos y la solidaridad entre ellas y los propietarios de los automotores/CONTRATO DE TRABAJO - Entre las partes cursó una relación de carácter civil en la cual el demandante, en su calidad de taxista, sin percibir remuneración, tenía la libertad de establecer la forma de conducción y la obligación de asumir los gastos de mantenimiento del vehículo.

[Sentencia de segunda instancia \(S-103-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**FUERO SINDICAL** - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/**FUERO SINDICAL** - Los cambios en la junta directiva de la organización sindical solo surten efectos cuando son notificados en los términos del artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo/**FUERO SINDICAL** - El deber que tiene el Ministerio de Trabajo de comunicar la creación del sindicato o los cambios en su junta directiva al empleador no hace suponer que este, en verdad, tenga conocimiento de dichas circunstancias/**FUERO SINDICAL** - El municipio demandado, cuando tomó la decisión de desvincular al demandante, no había sido enterado del cambio en la junta directiva en la organización sindical/**FUERO SINDICAL** - Alegar el despido durante el trámite del conflicto colectivo no es presupuesto de su existencia.

[Sentencia de segunda instancia \(S-137-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**NULIDAD DE LA AFILIACIÓN A LOS SINDICATOS DE INDUSTRIA** - El empleador sí esta legitimado para solicitarla y no se trata de pretensión encaminada a la disolución del sindicato o la imposición de multas de índole administrativa/**NULIDAD DE LA AFILIACIÓN A LOS SINDICATOS DE INDUSTRIA** - Los trabajadores en misión sí pueden, por excepción, ser afiliados a los sindicatos de industria de las empresas usuarias aunque su labor no guarde relación con las de estas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-138-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**CONTRATO DE MANDATO** - En el pacto de *cuota litis* el mandatario se convierte en acreedor cuando el resultado de su actuación sea favorable u ofrezca los resultados esperados/**PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES** - El demandante demostró la labor ejercida mediante la acción de tutela que otorgó protección transitoria a su representado, pero el patrimonio de este aún no se ha incrementado de forma definitiva y es necesario esperar la decisión de fondo que sobre el derecho pensional habrá de adoptar la jurisdicción contenciosa administrativa.

[Sentencia de segunda instancia \(S-139-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - En los casos de convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, la pensión se dividirá en proporción

al tiempo efectivamente convivido/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Tanto la cónyuge, que ya venía disfrutando de la pensión, como la compañera permanente demostraron la convivencia con el causante en los términos de ley y la prestación debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - El reconocimiento a favor de la compañera permanente debe hacerse, para efectos del retroactivo, desde el fallecimiento del causante y no desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, pues la entidad demandada debió, tan pronto esta presentó su reclamación, suspender en una proporción el derecho y esperar a que el juez del trabajo resolviera el conflicto.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS  
CORREDOR:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El edicto emplazador en el trámite administrativo tiene el efecto, frente a quien no acude, de convalidar el pago de buena fe efectuado por la administradora de pensiones a favor de la persona que oportunamente compareció a reclamar su derecho/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - El reconocimiento del retroactivo por las sumas pagadas con anticipación y de buena fe corresponde a un conflicto patrimonial entre beneficiarias y no ante “Colpensiones.”

[Sentencia de segunda instancia \(S-107-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** - Los beneficios propios de él no se restablecen por el retorno al régimen de prima media con prestación definida durante el año siguiente a la vigencia de la Ley 797 de 2003/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ - El demandante no tiene derecho a ella por el simple hecho de haber retornado al régimen de prima media con prestación definida durante el año siguiente a la vigencia de la Ley 797 de 2003.

[Sentencia de segunda instancia \(S-142-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - Es incompatible con el pago del subsidio por incapacidad temporal/PENSIÓN DE INVALIDEZ - El hecho de que la pérdida de la capacidad laboral concorra con subsidios por incapacidad temporal no tiene efecto alguno sobre el retroactivo, pues solo es necesario descontar de este los periodos reconocidos por dicha causa/PENSIÓN DE INVALIDEZ - Los dos periodos de incapacidad temporal otorgados al demandante no coinciden con la estructuración de su invalidez y a partir de esta, en consecuencia, debe reconocerse el retroactivo de la prestación.

[Sentencia de segunda instancia \(S-144-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**DEMANDA EN FORMA** - La demanda debe satisfacer los requisitos que de manera taxativa señalan los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo/**RECHAZO DE LA DEMANDA** - El juez no puede exigirle a la compañera permanente que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y reclama los derechos laborales del causante la necesidad de acreditar su condición de heredera.

[Auto de segunda instancia \(A-105-21\) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA** - Su procedencia como mecanismo de protección de los derechos fundamentales depende de que el afectado no disponga de otro medio de salvaguardia judicial o que deba, si existe el mismo, acudir a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable/**ACCIÓN DE TUTELA** - No es ella, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, la encargada de resolver sobre la solicitud de suspensión del acto administrativo que establece las orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos oficiales y no oficiales o el reconocimiento de los perjuicios causados con dicho acto/**ACCIÓN DE TUTELA** - La demandante, que actúa en representación de su hija, no demostró hallarse en situación de precariedad material que permita presuponer la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales o que la denegación de sus pretensiones le acarrea perjuicio irremediable/**DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA** - El Ministerio de Educación no ha vulnerado derecho alguno, pues el retorno a clases sería en la modalidad de alternancia y la actora es autónoma para decidir si su hija se acoge a dicha modalidad o continúa con sus clases de manera virtual.

[Tutela de segunda instancia \(T-43-21\) del 25 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia impugnada.](#)

**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - El término se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - A la prescripción se renuncia de manera tácita cuando se reconoce, por un hecho del interesado en su declaración, el derecho del dueño o del acreedor/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - La confesión ficta derivada del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada no constituye, en modo alguno, reconocimiento de la obligación debatida en el proceso/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - Desde la finalización del vínculo laboral hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años y no obra en

el expediente documento o manifestación expresa de la parte demandada que implique renuncia suya a la prescripción.

Sentencia de segunda instancia (S-157-21) del 23 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DOCENTES HORA CÁTEDRA** - Dicha modalidad de contrato se encuentra reservada para los docentes que prestan sus servicios a las instituciones de educación superior/**CONTRATO DE TRABAJO** - Si el empleado cumple una jornada inferior a la máxima legal, su remuneración deberá ajustarse de manera proporcional y tener como base el salario mínimo legal vigente/**CONTRATO DE TRABAJO** - Los educadores por horas en establecimientos privados tienen derecho al salario señalado para quienes, con igual categoría, laboran en el sector oficial/**CONTRATO DE TRABAJO** - La jornada servida hace parte de aquellos elementos que deben quedar plenamente demostrados/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Si el valor de lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El juez de primera instancia desacertó al negar la totalidad de las pretensiones, pues si bien no existe prueba acerca de la jornada y el salario por todo el tiempo alegado en la demanda, si se acreditaron, al menos, entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 2015/**SANCIÓN MORATORIA** - No es de carácter automático y debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador para determinar si obró de buena o mala fe/**SANCIÓN MORATORIA** - La buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta/**SANCIÓN MORATORIA** - La demandada pretendió negar la existencia del contrato de trabajo y utilizó maniobras tendientes a ocultar el vínculo/**APORTES A PENSIÓN** - Su pago es de carácter obligatorio y si el empleador, como en este caso, omite tal deber, deberá ordenarse, a elección, a un fondo público o privado, pero no directamente al trabajador/**APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES** - Si se omite su pago a la terminación del contrato de trabajo la consecuencia es, no el reintegro del trabajador, sino el pago de un día de salario por cada día de mora.

Sentencia de segunda instancia (S-149-21) del 26 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Se rige por el precepto vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La persona fallecida no registra semanas de cotización en los 6 años anteriores a su muerte y no dejó, en términos del Decreto 3041 de 1966, causado el derecho/**RETROSPECTIVIDAD EN MATERIA LABORAL** - Tiene lugar cuando la nueva ley regula contratos de trabajo o situaciones surgidas con anterioridad a su expedición, siempre y cuando se hallen en curso o desarrollo y no se hayan extinguido o consolidado/**PRINCIPIO DE**

**FAVORABILIDAD LABORAL** - El juez del trabajo debe recurrir a él cuando se halle ante la disyuntiva de aplicar dos o más normas vigentes al caso o cuando tenga dudas sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica y no implica aplicar normas futuras a un caso acaecido y consolidado bajo la vigencia de leyes anteriores/**PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - Permite la aplicación de la normatividad anterior al reconocimiento del derecho/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El Acuerdo 049 de 1990 empezó a regir cuando ya había fallecido la causante y consolidado la situación en los términos del Decreto 3041 de 1966 y no es posible aplicarlo de manera retrospectiva/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Para la época de fallecimiento de la causante no existía la figura de la condición más beneficiosa, introducida por el artículo 53 de la Constitución Política.

[Sentencia de segunda instancia \(S-151-21\) del 26 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**TITULO EJECUTIVO - Requisitos/PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Las administradoras de fondo de pensiones pueden ejercer el cobro ejecutivo por el incumplimiento del mismo/**PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** - El título ejecutivo complejo para su cobro lo integran la elaboración de la liquidación y el requerimiento al empleador moroso y la administradora de pensiones, solo cuando cumpla dichas condiciones, podrá iniciar el apremio judicial/**RECHAZO DE LA DEMANDA** - El apremio ejecutivo se promovió contra una persona jurídica liquidada desde antes de iniciarse el proceso y mal podría el fondo demandante afirmar que requirió en mora a una sociedad inexistente.

[Auto de segunda instancia \(A-260-21\) del 30 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** - La contratación con ellas está sujeta a los eventos expresamente señalados en la ley y no puede utilizarse de forma indiscriminada/**EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** - El término de contratación de los trabajadores enviados en misión no puede exceder de seis meses, prorrogables por igual periodo de tiempo/**EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** - La contratación se considera fraudulenta cuando el término de contratación de los empleados en misión supera el límite legal, la labor contratada no es ocasional, accidental o transitoria, ni para atender incrementos de producción o reemplazar personal permanente que esté de vacaciones, uso de licencia o en incapacidad por enfermedad o maternidad/**EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** - Son empleadoras aparentes y verdaderas intermediarias cuando contratan sin autorización del Ministerio de Trabajo o por fuera de los casos autorizados en la ley/**COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO** – Es posible cuando existe separación de tiempo o de los servicios prestados y no haya sido pactada la

exclusividad con uno de los empleadores/ **COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO** – Es posible siempre y cuando las funciones de los contratos sean diferentes y ello permita sostener su independencia/**CONTRATO DE TRABAJO** - Demostrada la prestación personal del servicio, se presumen la subordinación y el salario/ **CONTRATO DE TRABAJO** - Su declaración a causa la prestación personal del servicio en actividades misionales de la clínica contratante no es posible por existir un pronunciamiento judicial previo e inmodificable al respecto/ **COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO** - El demandante, en una y otra vinculación, fue contratado para la ejecución de tareas como médico general.

[Sentencia de segunda instancia \(S-91-21\) del 6 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO** - La prueba debe ser clara y precisa, pues al juez no le está permitido hacer cálculos o suposiciones, y el demandante no cumplió con dicha carga/**DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR** - El suministro carece de todo sentido después de finalizado el contrato de trabajo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La carta que comunica el despido prueba la terminación unilateral del contrato, pero la justificación del mismo debe ser establecida por el juez del trabajo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La justa causa aducida para dar por finalizada la relación laboral no fue demostrada, pues el trabajador nunca pactó con su empleador un mínimo de ventas a crédito y de contado y, además, siempre excedió el promedio de los mínimos para una y otra modalidad.

[Sentencia de segunda instancia \(S-92-21\) del 6 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES** - Fue creada para permitirle a los trabajadores que no tuvieran tiempo exclusivo de cotización al Estado ni al Instituto de Seguros Sociales la posibilidad de pensionarse sumando las cuotas pagadas en ambos sectores/**DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA** - Es, en principio, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, requisito para el disfrute de la pensión/ **DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA** - No puede exigirse cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la prestación/**RETROACTIVO PENSIONAL** - El demandante, desde el 18 de mayo de 2011, hizo patente su intención de obtener la pensión de vejez, pero el extinto ISS no computó el tiempo laborado en la Fundación Hospital San José de Buga y lo obligó, para reconocerle la prestación, a presentar diferentes peticiones y a efectuar

cotizaciones adicionales durante más de cuatro años/PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES - Cuando se trata de prestaciones periódicas el término, tanto para las mesadas anteriores o posteriores a la reclamación se puede, a partir de esta, interrumpir por una sola vez/ INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Se imponen sin consideración a la buena o mala fe de la administradora de pensiones y solo es necesario que esta, por regla general, haya dejado vencer el plazo para responder la solicitud pensional.

Sentencia de segunda instancia (S-101-21) del 7 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: modifica la sentencia apelada.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Los contratos de aportes que celebra tienen una finalidad singular regulada por normas especiales de derecho público y no les son aplicables las disposiciones del derecho individual del trabajo/CONTRATO DE TRABAJO - El demandante tiene la carga de probar, en primer lugar, la prestación personal del servicio/CONTRATO DE TRABAJO - La demandante no demostró la prestación personal del servicio para el ICBF como madre comunitaria y, en caso de aceptarse dicha circunstancia, su desempeño ocurrió a través de contrato de aportes celebrado para la atención en los Hogares Comunitarios de dicho organismo.

Sentencia de segunda instancia (S-158-21) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia consultada.

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - La culpa del empleador en el acaecimiento del percance laboral es el elemento esencial de la responsabilidad/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - Sobre el trabajador o sus causahabientes recae la carga de probar el hecho generador del daño, la culpa del empleador y la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el servicio y a este último le corresponde acreditar que actuó con diligencia y le brindó al trabajador la seguridad y la protección exigidas en la ley/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - Las medidas de seguridad en el sector de la construcción atañen a las autoridades, empleadores, personas empleadas por cuenta propia, trabajadores, diseñadores, ingenieros, arquitectos y clientes y todos ellos deben cooperar y coordinar armónicamente su cumplimiento/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - Las administradoras de riesgos laborales no se liberan de sus propias obligaciones por el simple hecho de endilgarle responsabilidad al empleador en el accidente de trabajo/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS - El empleador, conocedor de los riesgos del procedimiento, no contaba con mecanismos apropiados de protección en una zona totalmente insegura por la caída frecuente de objetos y por ello el trabajador, exponiendo

su integridad y su vida, sin que nadie controlara su ingreso, penetró a ella en compañía incluso de una persona ajena al área/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** - No se demostró la culpa exclusiva del trabajador o que actuó con imprudencia o negligencia o que conociera, dado el poco tiempo que llevaba en la empresa, el procedimiento con suficiencia.

[Sentencia de segunda instancia \(S-162-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** - Para ser beneficiario de él, el Acto Legislativo 1 de 2005 exige acreditar 750 semanas de cotización a su entrada en vigencia, esto es el 29 de julio de 2005/**COTIZACIONES AL SISTEMA PENSIONAL** - El hecho generador de las cotizaciones es la relación de trabajo y ello impone probar que ella existió durante el periodo reclamado en mora/**REGÍMEN DE TRANSICIÓN** - El demandante no demostró la existencia de la relación laboral en los periodos reclamados en mora y no tiene, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, las 750 semanas exigidas para ser beneficiario de dicha prerrogativa/**PENSIÓN DE VEJEZ** - El demandante no es beneficiario del régimen de transición y, por ende, del Acuerdo 049 de 1990 y no demostró, además, haber cotizado las 1300 semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

[Sentencia de segunda instancia \(S-169-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**FUERO SINDICAL** - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/**FUERO SINDICAL** - No es necesaria la autorización judicial cuando el retiro de los empleados sindicalizados con nombramiento en provisionalidad obedece al nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en un concurso de méritos/**FUERO SINDICAL** - El municipio demandado, por efectos del concurso de méritos, tenía la facultad de despedir al actor o declarar insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

[Sentencia de segunda instancia \(S-173-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a los efectos de los empleadores que no tenían la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS por falta de cobertura/**FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE**

**SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a no tener la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS por falta de cobertura//**PENSIÓN DE VEJEZ** - Se debe tener en cuenta el tiempo laborado para los empleadores que no tenían la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS/**COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Que el trabajador haya alcanzado la densidad de semanas exigidas para el derecho a la pensión de vejez no exime al empleador de su obligación de “habilitar” ante la respectiva entidad de seguridad social los periodos realmente laborados por aquel/**FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Las disposiciones llamadas a definir sus efectos son las vigentes para el momento en que se causa la prestación reclamada y no las vigentes en el momento de la omisión/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** - Es procedente y en ella se deben tener en cuenta los periodos en los que el empleador, por no tener la obligación de afiliar a la demandante al ISS, no efectuó cotización alguna.

[Sentencia de segunda instancia \(S-174-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**DECRETO 806 DE 2020** - De acuerdo con esta norma “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”/**TRASLADO DE LA DEMANDA** - En materia laboral este debe hacerse dentro de un término común de 10 días/**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** - El juzgado la declaró extemporánea sin considerar que el término de traslado debió computarse una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes a la notificación personal electrónica de la demanda.

[Auto de segunda instancia \(A-115-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**JUEZ DEL TRABAJO** - Tiene la obligación de sujetarse a los hechos de la demanda y no excederse en la facultad de fallar por fuera o más allá de lo pedido/**SOLIDARIDAD LABORAL** - Es el trabajador, y no el juez del trabajo, quien decide a cuál o cuáles de los deudores solidarios exige la totalidad de lo adeudado/**SOLIDARIDAD LABORAL** - El juez cometió craso error al declarar solidariamente responsable a la empresa social del Estado convocada como litisconsorte por la sociedad empleadora y no fue objeto de las pretensiones de la demanda/**SOLIDARIDAD LABORAL** - No puede recaer sobre la compañía aseguradora llamada en garantía por la empresa social del Estado absuelta de toda condena.

[Sentencia de segunda instancia \(S-102-21\) del 10 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La fallecida, en su condición de afiliada, cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso y dejó, en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, causado el derecho/ **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - A ella tienen derecho los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Los hermanos en situación de discapacidad tienen la obligación procesal de acreditar su parentesco, la invalidez invocada y la dependencia económica frente a su consanguíneo fallecido/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La causante fue, hasta el momento de su fallecimiento, la persona encargada de velar y proveer lo necesario para el sostenimiento de su hermano inválido/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El monto será del 100% cuando se trata de la muerte del pensionado y del 75% si el fallecido es el afiliado/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - Se cancelan a partir del vencimiento del plazo que tiene el fondo de pensiones para decidir sobre la prestación y no desde que esta es reconocida a través de sentencia judicial.

[Sentencia de segunda instancia \(S-115-21\) del 13 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Se rige por el precepto vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Premia de manera destacada la convivencia con el causante, esto es, la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y conformar una familia/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La Sala, en aras de la seguridad jurídica y para precaver la posible comisión de fraudes, se aparta del criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la decisión SL1730-2020 en el sentido de no exigir tiempo de convivencia alguno para reclamarla por el deceso de un afiliado y acoge los argumentos de la sentencia de unificación 149 de 2021 de la Corte Constitucional/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La compañera permanente debe probar que convivió con el causante en los cinco años anteriores a su muerte y la cónyuge sobreviviente igual lapso en cualquier tiempo/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Ni la cónyuge ni la compañera permanente demostraron en el proceso los cinco años de convivencia con el afiliado.

[Sentencia de segunda instancia \(S-168-21\) del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**CONTRATO DE TRABAJO** - Demostrada la prestación personal del servicio, se presumen la subordinación y el salario/**CONTRATO DE TRABAJO** - Para que surja la presunción de su existencia es necesario demostrar, no la subordinación, sino la prestación personal del servicio y el empleador, en ese caso, tiene la carga de desvirtuar dicha presunción/**INTERMEDIACIÓN LABORAL** - Puede ser el origen de una relación laboral, pero no está permitida para cierto tipo de asociaciones como lo son las Cooperativas de Trabajo Asociado/**CONTRATO REALIDAD** - El contrato de trabajo surge de manera automática cuando se viola la prohibición de la intermediación laboral. **CONTRATO REALIDAD** - Los servicios de recolección y barrido prestados por los demandantes, si bien estaban encubiertos por un convenio asociativo de trabajo, fueron siempre en provecho y beneficio de la sociedad demandada, cubrían su objeto social y dejan entrever la reprochable práctica de intermediación laboral por parte de la Cooperativa "Codesco."/ **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La renuncia de los demandantes a la cooperativa se presentó dentro de un acuerdo de formalización laboral orientado a dar por terminada la relación con ésta y a dar paso, como en efecto ocurrió, a su vinculación con la demandada "Bugueña de Aseo S.A. ESP."/ **LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** - Es un hecho nuevo que no puede, por el principio de congruencia, revisarse en la segunda instancia/**PERJUICIOS MORALES** - Deben ser probados en el juicio, a menos que se trate de la muerte de familiares o parientes próximos, en cuyo caso se presumen/**PERJUICIOS MORALES** - Los demandantes no demostraron el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra o cualquier otra clase de tribulación padecida por los hechos que motivaron la demanda/**SANCIÓN MORATORIA** - No puede imponerse cuando aún subsiste la relación laboral/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - La sentencia T-084-10, según la cual, la prescripción de los derechos laborales, cuando ellos nacen del contrato realidad, se cuenta a partir del momento en el cual se causan, solo tiene efectos entre las partes de dicho proceso y no tiene, para esta Corporación, el carácter de precedente vertical vinculante/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - Las obligaciones no se hacen exigibles a partir de su reconocimiento por el juez del trabajo, pues las sentencias que este dicta son de carácter declarativo y no constitutivo/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - Prosperidad parcial de la excepción/**EXCEPCIÓN DE PAGO** - Los pagos que los demandantes recibieron por diversas clases de emolumentos y prestaciones mientras permanecieron vinculados a la cooperativa de trabajo asociado deben ser descontados de la condena impuesta a la sociedad declarada como verdadera empleadora, toda vez que la sanción por la simulación contractual no supone volver a cancelar tales derechos.

[Sentencia de segunda instancia \(S-169-21\) del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Es viable inaplicar el requisito de fidelidad al sistema de las letras a) y b) del ordinal 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 aun en los casos ocurridos con anterioridad a la expedición de la sentencia C-556 de 2009 de la Corte Constitucional, decisión que declaró la inexecutable de tal exigencia/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El afiliado fallecido cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte y dejó, por no ser exigible la fidelidad al sistema, causado el derecho a la prestación/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Tanto la demandante, en su calidad de compañera permanente, como el hijo del afiliado fallecido demostraron su condición de beneficiarios de la prestación/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** - Prosperidad parcial de la excepción/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No hay lugar a su imposición, pues la entidad demandada negó la prestación con minucioso apego a la norma y obró así antes de ser dictada la sentencia que declaró inconstitucional el requisito de fidelidad al sistema/**CONDENA EN COSTAS** – Debe imponerse a la parte vencida en el proceso independientemente de si se trata de las partes o de los terceros que comparecen al proceso y fueron vinculados con la sentencia o de si se obró de buena o mala fe.

[Sentencia de segunda instancia \(S-171-21\) del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: adiciona la sentencia apelada.](#)

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO** - Para el caso de las entidades públicas debe hacerse al buzón electrónico destinado por ellas para recibir notificaciones judiciales/**NOTIFICACIONES PERSONALES** - De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los términos empiezan a contarse desde que el iniciador entregue la constancia de su respectivo acuse o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje/**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** - El juzgado la declaró extemporánea sin considerar que las copias de la demanda, del auto admisorio y del aviso fueron enviadas a la oficina receptora de comunicaciones del Ministerio de Hacienda y no al buzón electrónico destinado por este organismo para recibir notificaciones judiciales.

[Auto de segunda instancia \(A-105-21\) del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La selección de cualquiera de los regímenes debe ser libre y espontánea y con manifestación escrita de tal voluntad/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La carga de la prueba frente al traslado señalado como nulo o ineficaz recae sobre el respectivo fondo de pensiones/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La voluntad plasmada en el formulario de afiliación no es

suficiente para tener por demostrado el deber de información/TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - El desconocimiento sobre los beneficios y consecuencias de la afiliación implica que la emisión de la voluntad no pueda considerarse como libre y voluntaria/TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - Habrá falta de consentimiento cuando uno de los contratantes no tiene claridad sobre las características de un acto jurídico que requiere, como la afiliación, suficiente ilustración, incluso de tipo técnico, en materia pensional/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - El fondo demandado no cumplió con el deber legal de brindarle a la demandante, en el momento de la afiliación, información completa y comprensible sobre los beneficios y consecuencias pensionales de la decisión de trasladarse/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - Acarrea para los fondos de pensiones la obligación de trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado, los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES – La acción encaminada a su declaración no está sometida a prescripción.

Sentencia de segunda instancia (S-187-21) del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

MUNICIPIOS - Sus servidores son, por regla general, empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales cuando cumplen funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas/ CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Para su validez en el proceso es necesario aportar la prueba del escrito en que conste tal acto jurídico y la de su depósito oportuno ante la autoridad de trabajo competente/ RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - También esta legitimada para reclamarla la cónyuge beneficiaria de la pensión de sobrevivientes/ RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - La peticionaria no acreditó la calidad de trabajador oficial de su consorte fallecido ni la vinculación del mismo al respectivo sindicato/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - La peticionaria no demostró que el texto de la convención colectiva, además de beneficiar a los trabajadores oficiales del municipio, permitiera la inclusión de factores salariales extralegales para determinar el monto de la pensión/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - En la convención colectiva de 1996-1997 no se pactaron factores salariales extralegales y la liquidación efectuada por el municipio de Sevilla para determinar el monto de la pensión, en la que solo se incluyeron elementos salariales ordinarios, es ajustada a derecho.

Sentencia de segunda instancia (S-192-21) del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO** - Cuando se trata de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se deben notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico por ellas destinado para recibir notificaciones judiciales/**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** - El juzgado la tuvo por no efectuada sin considerar que la notificación personal de la demanda y sus anexos no fue dirigida al buzón electrónico destinado para tal efecto por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

[Auto de segunda instancia \(A-114-21\) del 23 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - La acción de tutela procede cuando no se dispone de otro medio judicial o cuando, existiendo este, es necesaria para evitar un perjuicio irremediable/**ACCIÓN DE TUTELA** - Para su procedencia es necesario demostrar, así sea de forma sumaria, la conculcación de los derechos fundamentales/**DERECHO A LA EDUCACIÓN** - Es, en primer lugar, una garantía orientada a la formación de las personas en todas sus potencialidades y, en segundo, un servicio público a cargo del Estado e inherente a su finalidad social/**DERECHO A LA SALUD** - Es derecho fundamental autónomo e irrenunciable y se orienta por los principios de oportunidad, continuidad e integralidad/**DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA** - Es acertado permitir, en el municipio de Sevilla, la educación en alternancia o virtual, pero incluyendo a los niños que no tienen acceso a la vacunación e inmunización contra el COVID-19 y sin perjuicio de las otras causas que hagan recomendable esta clase de instrucción, y el retorno progresivo a la educación presencial en las áreas preescolar, básica y media, pública o privada, bajo aforo y medidas de bioseguridad.

[Tutela de segunda instancia \(T-45-21\) del 29 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia impugnada.](#)

## **SALA PENAL:**

**IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA** - Para la habilitación del trámite es necesario que exista debate o controversia sobre dicho tema/**IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA** - El Juez Segundo Penal del Circuito de Buenaventura debió remitir la actuación a los jueces penales municipales de la misma ciudad, pues la Fiscalía avala la tesis del defensor en el sentido que, desde los hechos jurídicamente relevantes, no es posible inferir la comisión del delito de concierto para delinquir y la competencia, por lo tanto, recae en dichos despachos.

Auto de segunda instancia (AC-203-21) del 23 de junio de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: se abstiene de conocer el asunto.

**PRUEBA SOBREVINIENTE** - Es necesario argumentar su conducencia, pertinencia y utilidad/**PRUEBA SOBREVINIENTE** - No tiene tal categoría la prueba que se conoce con antelación o que siendo evidente y obvia, no se enunció ni descubrió en la oportunidad legal para ello por causas atribuibles a la parte interesada/**PRUEBA SOBREVINIENTE** - La condición médica del procesado, evidente desde el campo de la observación, no es aspecto novedoso en el juicio/**PRUEBA SOBREVINIENTE** - La malquerencia o desprecio de la madre y la abuela de la víctima hacia el procesado no se demuestran a través de una historia clínica que indica la circunstancia de su nacimiento prematuro.

Auto de segunda instancia (AC-243-21) del 23 de julio de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

**SENTENCIA CONDENATORIA** - El conocimiento para condenar exige certeza racional y no absoluta/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - El testimonio de las víctimas es de enorme trascendencia, pero no tiene credibilidad irrestricta y debe ser analizado bajo la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de juicio/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - El relato de la menor, detallado y claro acerca de los hechos de que fue víctima, permite establecer, en conjunto con los restantes medios de prueba, la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del acusado/**PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS** - El agente debe fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucren a personas menores de 18 años/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La fiscalía, en la relación de los hechos jurídicamente relevantes, se refirió al intercambio de fotografías, pero no estableció en cuál de los verbos rectores del tipo penal de pornografía con personas menores de 18 años encaja el comportamiento del acusado/**REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** - La nulidad por el delito de pornografía con personas menores de 18 años obliga a readecuar la pena impuesta al procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-140-21) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma parcialmente la sentencia condenatoria.

**PREACUERDOS** - No es aceptable que a un autor capturado en flagrancia y que pacte con la fiscalía la degradación de autor a cómplice, se le apliquen los

mismos criterios punitivos que a un cómplice que no fue capturado en flagrancia/PREACUERDOS - Lo razonable es que el premio por aceptación de cargos en cualquier modalidad para el capturado en flagrancia, sea sustancialmente menor respecto al que merece quien no fue aprehendido en esa circunstancia/PREACUERDOS - El celebrado con los procesados degradó su participación de autor a cómplice y estableció no tener en cuenta su captura en estado de flagrancia ni aplicar, en consecuencia, la rebaja punitiva del parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

Auto de segunda instancia (AC-188-21) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación a partir del preacuerdo celebrado.

PREUBA SOBREVINIENTE - Tiene carácter excepcional y debe admitirse cuando surja en el juicio, no haya sido descubierta oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada y sea muy significativa para el desenlace del caso/PRUEBA SOBREVINIENTE - Es necesario argumentar su conducencia, pertinencia y utilidad/PRUEBA SOBREVINIENTE - La Fiscalía, desde el comienzo de la investigación, tuvo la oportunidad de conocer el testimonio solicitado y su descubrimiento inoportuno es atribuible a su deficiente actuación investigativa y la prueba no es significativa ni importante para el caso.

Auto de segunda instancia (AC-262-21) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - Alcance de dicha garantía/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - La inactividad del defensor no siempre conduce, inevitablemente, a su vulneración/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - El impugnante no precisó cuáles fueron, en concreto, las actividades omitidas por su antecesor en la defensa del acusado cuya realización hubiese permitido evitar la eventual condena, lograr la disminución de pena o mejorar, de alguna manera, la situación jurídica y probatoria de aquel/ACTOS SEXUALES - No están definidos en la ley, pero deben entenderse como aquellos por medio de los cuales el agente busca satisfacer sus necesidades eróticas o liberar su lascivia sin penetración o introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral de la víctima, o sin penetración vaginal o anal con cualquier otra parte de su cuerpo o algún objeto/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Tanto en la imputación como en la acusación la Fiscalía narró de manera acertada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de acto sexuales con menor de 14 años/TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - El recurrente no concretó cuáles fueron las contradicciones, inconsistencias y obscuridades en su declaración/TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - La detallada observación del registro del testimonio de la menor permite constatar que respondió las preguntas de manera espontánea, libre y segura y que su progenitora, en

ningún momento, le insinuó respuesta alguna o pretendió manipularla/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - No poder precisar la fecha exacta de su comisión no constituye irregularidad sustancial con poder para invalidar parcial o totalmente la actuación, máxime cuando la época de ejecución de la conducta punible es determinable, como en efecto ocurrió/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - El testimonio de la menor, airoso frente a los reproches formulados por la defensa, permite confirmar la sentencia condenatoria impuesta al procesado.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-202-21\) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURIA** - Su finalidad es la protección del interés superior del menor cuando se halla involucrado en un contexto de violencia grave que pueda comprometerlo por ser víctima del delito o por verse directamente afectado por la conducta punible cometida por alguno de sus progenitores/**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURIA** - Para imponerla es indispensable verificar que tenga relación directa con la realización de la conducta punible/**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURIA** - Está limitada en el tiempo y debe ser aplicada y ejecutada de manera simultánea con la pena principal/**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURIA** - No es viable adicionarla a la pena de prisión que ya fue descontada y hace imposible, por consiguiente, la ejecución simultánea de las dos sanciones.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-231-21\) del 4 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto de recurso.](#)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Opera durante toda la actuación procesal y permite cierta flexibilidad en el componente jurídico, pero no la modificación del núcleo fáctico/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Los hechos jurídicamente relevantes desde la formulación de imputación o desde el traslado del escrito de acusación, para el procedimiento abreviado, deben ser claros, concretos y contener todos los elementos estructurales del delito/**ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y FRAUDE PROCESAL** - Elementos que definen la tipicidad de las tres conductas/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El fiscal, en lugar de exponer de manera sucinta y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos endilgados al acusado, su grado de participación y las conductas atribuidas, se limitó a verbalizar el contenido de la

denuncia/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La Fiscalía no definió con claridad cuáles fueron las acciones artificiosas o engañosas del procesado orientadas a mantener en error a la víctima, su contribución o aporte en el arte de estafar y el provecho ilícito que le reportó dicho comportamiento/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La fiscalía no especificó cómo el contrato de transacción, que tildó de fraudulento y que aparentemente se utilizó para adelantar un proceso ejecutivo laboral, indujo en error al funcionario judicial y lo llevó a tomar decisiones contrarias a la ley/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Los hechos atribuidos al procesado como abuso de confianza calificado en la formulación de imputación no corresponden con los mencionados, por la misma conducta, en la acusación/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Esta decisión, y no la absolución del procesado decretada en la primera instancia, debe prevalecer por existir pruebas que, en el momento, satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para imponer sentencia condenatoria.

Auto de segunda instancia (AC-238-21) del 6 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: anula la actuación desde la audiencia de formulación de imputación.

NULIDADES - Su declaración se rige por los principios de convalidación, protección, instrumentalidad, trascendencia y residualidad/NULIDADES - Es necesario demostrar que el vicio alegado lesiona de manera real y trascendente, no hipotética o incierta, la estructura del proceso o las garantías fundamentales/NULIDADES - El recurrente no indicó cómo la captura del acusado por parte de la Policía Carreteras afectó la estructura del proceso y olvida, además, que este organismo puede realizar aprehensiones en situaciones de flagrancia/NULIDADES - Las irregularidades en el procedimiento de captura y su posterior legalización no inciden en las restantes etapas del proceso.

Auto de segunda instancia (AC-257-21) del 6 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

CONTROL JUDICIAL DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO - Resulta fundamental que el juez de conocimiento verifique la consonancia de los hechos jurídicamente relevantes con la conducta punible aceptada por el procesado a efectos de que el fallo, que en principio y generalmente será condenatorio, se ciña a los postulados de legalidad y estricta tipicidad y se protejan, del mismo modo, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación/ALLANAMIENTO A CARGOS - La fiscalía, con el propósito velado e indebido de otorgar unos beneficios, y desconociendo los principios de legalidad y estricta tipicidad y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, eliminó unilateralmente, cuando los hechos indicaban su acaecimiento, la

circunstancia de agravación por hallarse la víctima en condiciones de indefensión e insistió, sin fundamento fáctico ni probatorio, en el reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor/CIRCUNSTANCIA DE IRA O INTENSO DOLOR - Distinción entre la ira y el intenso dolor/CIRCUNSTANCIA DE IRA O INTENSO DOLOR - Desligarse de un grupo delincencial no constituye comportamiento grave o injusto que provoque ira o intenso dolor/ALLANAMIENTO A CARGOS - Es posible, por el principio de residualidad, subsanar la irregularidad en que se incurrió para evitar la anulación de la actuación y permitir que la fiscalía, en la formulación de la acusación, explique de nuevo al procesado las consecuencias de aceptar los cargos con la calificación jurídica adecuada que lo lleve a admitirlos de manera libre, consciente e informada/COMPULSA DE COPIAS - Por la decisión de la fiscal del caso de eliminar unilateralmente, cuando los hechos indicaban su acaecimiento, la circunstancia de agravación por hallarse la víctima en condiciones de indefensión e insistir, sin fundamento fáctico ni probatorio, en el reconocimiento de la atenuante de ira e intenso dolor.

[Auto de segunda instancia \(AC-224-21\) del 9 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PREACUERDOS Y CAPTURA EN ESTADO DE FLAGRANCIA - Criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional/JUICIO ORAL Y PÚBLICO - Si el acusado está presente, se le debe advertir sobre los derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, y si no hace manifestación alguna, se entenderá como declaración de inocencia/JUICIO ORAL Y PÚBLICO - Si el encartado no se halla presente, se entenderá que su manifestación es de inocencia/NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La declaración de nulidad se encuentra ligada a los principios de taxatividad, instrumentalidad, trascendencia, convalidación, oportunidad y lealtad/PREACUERDOS - No son viables una vez iniciado el juicio oral con la teoría del caso y la presentación de las estipulaciones/NULIDAD - En el estadio procesal en que se hallaba el asunto, esto es, muy próximo a iniciarse el juicio con los testigos de cargo, no era viable que la juez admitiera la presentación de un convenio/NULIDAD - El despacho faltó a su deber de conocer y ubicar al procesado, quien se hallaba privado de la libertad y no era posible, por consiguiente, adelantar el juzgamiento sin su presencia/NULIDAD - La juez pasó por alto la captura en flagrancia del procesado y que la celebración del preacuerdo en las proximidades del juicio solo permitía una rebaja por complicidad de la cuarta parte de la sexta parte a imponer y no del 50%, como a la postre sucedió/NULIDAD - La juez, en las consideraciones de la providencia que aprobó el preacuerdo, dijo que la pena a imponer sería la acordada por las partes, esto es, 48 meses de prisión y sin embargo, en la parte resolutive, impuso una sanción de 64 meses de prisión.

Auto de segunda instancia (AC-200-21) del 10 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: anula la actuación desde el inicio del juicio oral.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - La prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, caso en el cual el término, que no puede ser inferior a tres años, comenzará a correr por uno igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - El término de prescripción de la acción penal es de 20 años y comienza a contarse a partir del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad/**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** - Prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años contados a partir de la audiencia de formulación de imputación.

Auto de segunda instancia (AC-234-21) del 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara prescrita la acción penal.

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA** - El juez, además de verificar si el procesado tiene o no la condición de padre cabeza de familia, debe examinar en detalle su desempeño personal, familiar y social y la gravedad y modalidad de la conducta punible ejecutada/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA** - Los procesados no demostraron la desprotección de sus núcleos familiares y la gravedad de la conducta por ellos cometida, esto es, el transporte de explosivos destinados a la minería ilegal, permite concluir que su reclusión domiciliaria representaría alto riesgo para la sociedad/**COMISO** - Su finalidad es la extinción de la propiedad de los bienes del penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito, o han sido utilizados o destinados a ser empleos como medios o instrumentos para la ejecución del mismo/**COMISO** - La persona que reclamó la entrega del vehículo aparece registrada como su propietaria, pero no demostró ser tercero de buena fe exento de culpa y con derechos sobre el mismo, pues no era ella, sino el procesado, quien estaba bajo la posesión, custodia, administración y explotación del automotor.

Sentencia de segunda instancia (AC-244-21) del 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma parcialmente la sentencia apelada.

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE** - Su concesión depende de que el dictamen emitido por los médicos oficiales o particulares establezca la gravedad de la dolencia y su incompatibilidad con el estado de detención en establecimiento carcelario o penitenciario/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE** - La defensa demostró que su representado padece graves enfermedades, pero no que ellas son incompatibles con su estado de

reclusión o que no puedan ser tratadas integralmente en el establecimiento carcelario ni, además, el estado actual de salud del acusado/PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE - Aunque el acusado no demostró la necesidad de sustituir la prisión intramural por la domiciliaria, es claro que el juez de la causa obró con incuria y desdén frente a la necesidad de proteger los derechos fundamentales del recluso, pues no cumplió con sus deberes de solicitarle al INPEC si disponía de los medios técnicos, logísticos y hospitalarios necesarios e idóneos para garantizarle al recluso el tratamiento adecuado que sus dolencias reclaman y de allegar oficiosamente y oportunamente, con dicha finalidad, los dictámenes de los especialistas en nefrología, reumatología y medicina interna/PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE - Como el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita, por sí mismo, su concesión, es una carga de la defensa y un deber del juez ejecutor de la pena la obtención del concepto médico especializado actual que determine la incompatibilidad de la dolencia con la vida en reclusión y si el INPEC está en condiciones de prodigarle la atención médica especializada que requiere.

Sentencia de segunda instancia (AC-127-21) del 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma p la sentencia apelada y protege los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del acusado.

RECURSO DE APELACIÓN - La sustentación del recurso por correo electrónico, el día en que vencía el término, se hizo después de finalizada la jornada de atención al público/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Si el condenado cumple con los requisitos objetivos, mal hace el juez en valorar como antecedente penal la transgresión de las obligaciones impuestas en la concesión de la prisión domiciliaria y negar el subrogado desconociendo la prevalencia de la presunción de inocencia.

Sentencia de segunda instancia (AC-168-21) del 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: modifica la sentencia apelada.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El juez, además de verificar si el procesado tiene o no la condición de padre cabeza de familia, debe examinar en detalle su desempeño personal, familiar y social y la gravedad y modalidad de la conducta punible ejecutada/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - La ausencia del enjuiciado, que puede afectar en especial a su esposa y a su hijo, no significa que su núcleo familiar quede, irremediadamente, sin alternativa económica/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El comportamiento del acusado, que no tuvo reparo en intentar transportar sustancia estupefaciente introducida en su

propio organismo, hace evidente el riesgo que para la sociedad representa permitirle el cumplimiento de la pena en su domicilio.

Sentencia de segunda instancia (AC-259-21) del 12 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**RECURSO DE APELACIÓN** - No es la etapa procesal para la incorporación de pruebas ni para corregir las falencias en que alguna de las partes pueda incurrir en ese sentido/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es posible cuando la mujer o el hombre son, según el caso, las únicas personas a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - El juez debe valorar la gravedad de la conducta incluso frente a las personas que tengan la condición de padre o madre cabeza de familia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** - La procesada no tiene la responsabilidad solitaria respecto de su núcleo familiar y no existe prueba sobre la imposibilidad del padre de la criatura para asumir sus deberes morales y legales ni de la circunstancia de abandono en que se hallan sus abuelos adultos mayores/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** - La conducta cometida por la procesada es de indiscutible gravedad por el contexto social y geográfico en que se perpetró y por el flagelo que representa, para el pacífico colombiano, el narcotráfico y sus derivaciones en delincuencia organizada y cifras de criminalidad/**COMISO** - Procede cuando los bienes que pertenezcan al penalmente responsable sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución/**COMISO** - En la actuación no se allegaron elementos de prueba indicativos de que la propietaria del vehículo fue la persona declarada penalmente responsable.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVARO AGUSTO NAVIA MANQUILLO Y JAIME HUMBERTO MORENO ACERO:**

**PREACUERDOS** - Los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel cuya captura no se produce en ese estado/**PREACUERDOS** - El celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y otorgó, en lugar de la cuarta parte, rebaja punitiva desproporcionada del 50%, pero la condición de apelante único del procesado y la prohibición de la reforma en peor impiden anular la negociación.

Sentencia de segunda instancia (AC-205-21) del 13 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma parcialmente la sentencia apelada.

**PRISIÓN DOMICILIARIA** - El artículo 68A del Código Penal no permite su concesión a las personas condenadas por delitos como el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es necesario que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es necesario demostrar con suficiencia todas las exigencias legales para su concesión/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN POR PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Los delitos por los cuales se impuso condena tienen una pena superior a los ocho años y no cumplen con el requisito objetivo del artículo 38B del Código Penal y uno de ellos, además, está enlistado en la prohibición del artículo 68A del mismo estatuto/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - La concesión de la detención domiciliaria no supone, en todos los casos, el otorgamiento posterior de la prisión domiciliaria/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - No se demostró la deficiencia sustancial de ayuda por parte de los miembros de la familia del procesado ni que estos, sin su presencia, entrarían en situación de abandono.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-210-21\) del 13 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - La acción de maltrato físico o psicológico debe afectar el bien jurídico de la unidad familiar/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Es necesario verificar los contextos en los que ocurren las agresiones para establecer su verdadera gravedad y facilitar el acopio de pruebas suficientes/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - El incumplimiento del deber de analizar el contexto de la conducta no se traduce automáticamente en la imposibilidad de emitir condena/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - La circunstancia de mayor punibilidad, en lo que concierne a la mujer como sujeto pasivo de la violencia doméstica, está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando los hechos reproducen tan reprobable pauta cultural/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando la conducta recae sobre una mujer, un menor, una persona mayor de 65 años en situación de discapacidad o quien se encuentre en estado de indefensión, la fiscalía, al estructurar su teoría del caso y el juez, al dictar sentencia, deben constatar la existencia de una relación de desigualdad que justifique el incremento punitivo/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - El procesado ejerció actos de violencia contra su compañera delante de su hija menor, situación que además de fracturar la autovaloración de la víctima, repercute de manera negativa en el bienestar físico y psicológico de su descendiente, en su posterior desarrollo emocional y social y en todos los demás aspectos

familiares/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La fiscalía faltó a su deber de aplicar la perspectiva de género para acreditar y clarificar, con un mínimo de inferencia razonable, que los hechos ocurrieron, entre otros, en los contextos de subyugación, discriminación y sometimiento, que históricamente han afectado a las mujeres/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Prescripción de la acción penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-284-21) del 18 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma y modifica la sentencia apelada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN - Exige un entendimiento claro y preciso sobre la noción de hechos jurídicamente relevantes, en tanto tal aspecto se erige como inmodificable entre la imputación, la acusación y la sentencia/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN - La obligación que tiene la fiscalía de respetar el núcleo fáctico de la imputación en la formulación de acusación no le impone copiar literalmente el contenido de la primera en la segunda y por ello puede, en esta última, sin necesidad de alterar el contenido esencial de los hechos, hacer precisiones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar/NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Se rigen por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad/NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Quien presenta solicitud de nulidad debe, por el principio de acreditación, exponer una situación fáctica y procesal que en verdad haya ocurrido y causado el menoscabo a la garantía del derecho de defensa o el debido proceso/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO O AL DERECHO DE DEFENSA - La defensa planteó la solicitud de nulidad en una situación irreal e inexistente, pues la fiscalía, tanto en el acto de comunicación de cargos como en la formulación de acusación, realizó una relación clara y sucinta y en lenguaje comprensible de los hechos jurídicamente relevantes y solo introdujo, en esta última, algunas precisiones acerca del lugar de ocurrencia de los hechos y la descripción más específica de los componentes químicos de la sustancia incautada.

Auto de segunda instancia (AC-271-21) del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

RECLUSIÓN ESPECIAL - Marco jurídico/RECLUSIÓN ESPECIAL - Las estaciones de policía no son el sitio dispuesto por la ley para que las personas cumplan las condenas impuestas/RECLUSIÓN ESPECIAL - El juez de conocimiento está facultado para dejar a disposición del director del INPEC a las personas condenadas para que este decida el centro de reclusión donde se cumplirá la pena/RECLUSIÓN ESPECIAL - La afectación que pueda causar

la privación de la libertad del condenado en su familia, y en especial en su menor hija, no es argumento válido para permitirle su reclusión en una estación de policía/RECLUSIÓN ESPECIAL - Las estaciones de policía, unidades de reacción inmediata, instalaciones de policía judicial, entre otras, no están diseñadas para albergar a personas detenidas por espacios de tiempo prolongados.

Auto (2009-00339-00) del 19 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: niega la petición de reclusión especial.

QUERELLA - Que los elementos de prueba no estén rotulados como “querella” no significa su inexistencia, pues lo relevante de cara a este requisito de procedencia es que la víctima manifieste de manera expresa e inequívoca ante la autoridad competente, y así ocurrió, el propósito de que se investigue la conducta punible cometida en perjuicio suyo/ESTIPULACIONES PROBATORIAS - Los hechos que la comprenden quedan excluidos del debate en el juicio y es ajeno a toda lógica jurídica pretender su revocatoria o que el convenio extienda sus efectos al incidente de reparación integral/DELITO IMPRUDENTE - El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - El acusado no tomó las precauciones necesarias para introducirse a la vía principal y no se percató de la presencia del motociclista, que transitaba por una carretera con prelación y confiaba en que los demás usuarios no iban a obstaculizarla/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - El presunto exceso de velocidad del motociclista no fue demostrado y de haber ocurrido no supone variación de la responsabilidad penal, pues fue el acusado quien elevó en mayor proporción, con su comportamiento imprudente, el riesgo jurídicamente permitido/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - No implica desatino alguno impedir el ingreso de pruebas documentales que se tornarían repetitivas frente a circunstancias debidamente acreditadas en el juicio.

Sentencia de segunda instancia (AC-271-21) del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

EXTORSIÓN - La conducta de la agente debe estar orientada a doblegar la voluntad de la víctima para obtener un provecho necesariamente económico/EXTORSIÓN - El acusado, aprovechándose del secuestro del hijo de la víctima, doblegó su voluntad para exigirle, a cambio de intervenir y evitar su asesinato, dos millones de pesos en un principio y luego la venta de un vehículo de su propiedad/EXTORSIÓN - Que la víctima haya accedido a entregar el dinero solicitado para evitar la muerte de su descendiente no

legítima ni justifica la exigencia y el constreñimiento ejercido por el procesado.

**Sentencia de segunda instancia (AC-165-20) del 20 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**JURISDICCIÓN INDÍGENA** - A las comunidades indígenas se les reconoce jurisdicción especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias leyes y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes del país/**MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** - Pueden cumplir, en un resguardo, la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria cuando la máxima autoridad de su comunidad lo solicite y existan, en ella, instalaciones idóneas para garantizar la reclusión en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad/**CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN UN RESGUARDO INDÍGENA** - La comunidad indígena de Tacueyó posee las instalaciones aptas y capaces para brindarle al condenado, que cumple con los demás requisitos, la posibilidad de una reclusión digna y sujeta a las medidas de vigilancia y seguridad adecuadas.

**Auto de segunda instancia (AC-292-21) del 24 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca los autos apelados.**

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** - El conjunto de los medios probatorios, de manera directa e indiciaria, aunado a los señalamientos serios y firmes de las víctimas, demuestran, más allá de toda duda razonable, que el acusado, profesor de las menores, realizó tocamientos en sus cuerpos con finalidad claramente erótica/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Sala, contrario a lo contemplado por el juez de primera instancia, estima que sí existió congruencia entre los hechos atribuidos por la fiscalía en la formulación de imputación, los que se hicieron constar en la acusación y aquellos por los cuales se solicitó condena/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** - Resulta inconcebible que la juez, sin considerar la corta edad de la víctima y la presión que le generaban el ambiente y espacio de la audiencia pública, haya descalificado el testimonio de la menor tildándolo de evasivo por no ofrecer mayor riqueza descriptiva al revelar la forma como fue objeto de abuso sexual/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - Es posible incorporar, a título de prueba de referencia, las declaraciones anteriores del menor cuando el niño es presentado como testigo en el juicio oral/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** - La juez desacertó al establecer, alejada por completo de las conclusiones de los profesionales de la salud que entrevistaron a las víctimas, duda sobre las afecciones psicológicas por ellas padecidas/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** - El cambio de la versión de la menor, más de dos años después de los señalamientos que hizo de

manera, clara, precisa y espontánea contra su profesor, obedece a la evidente influencia de su progenitora/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** - Desde el año 2014, en el ambiente escolar y en la interrelación con las alumnas, ya era evidente asociar el comportamiento del docente con las conductas sexuales cometidas contra ellas.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-412-17\) del 24 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Opera durante toda la actuación procesal y permite cierta flexibilidad en el componente jurídico, pero no la modificación del núcleo fáctico/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Se satisface cuando se describen clara, precisa y detalladamente los hechos y los elementos estructurales del delito/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Tanto en la formulación de imputación como en el traslado del escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes deben ser consignados de manera clara y concreta y contener, además, los elementos estructurales del delito/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Fiscalía, en el acto de imputación, no comunicó con suficiencia y claridad los hechos jurídicamente relevantes al procesado ni concretó cuál fue su participación en la conducta extorsiva investigada, irregularidad que se extendió hasta el juicio oral y que el organismo acusador, sin tener esa posibilidad, pretendió enmendar en el escrito de acusación.

[Auto de segunda instancia \(AC-246-21\) del 24 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: anula la actuación a partir de la audiencia de formulación de imputación.](#)

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es posible cuando el procesado es la única persona a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA** - El procesado no demostró que su progenitora se encuentra en situación de debilidad manifiesta o en grave estado de salud ni ser el único obligado a prodigarle la atención y los cuidados que requiere por ser una persona mayor de 65 años de edad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-185-21\) del 25 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**LESIONES PERSONALES DOLOSAS** - El comportamiento del sujeto activo debe causar daño antijurídico en la integridad fisiológica de la víctima

**/LESIONES PERSONALES DOLOSAS** - Las acusadas, y de ello las pruebas no dejan la más mínima duda, se acercaron hasta la víctima con la clara intención de causarle daño, y lo consiguieron al golpearla en el rostro con un palo y generarle la pérdida de uno de sus dientes y deformidad física de carácter permanente.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-023-18\) del 26 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

**DERECHO AL *HABEAS DATA*** - Es indispensable, para la procedencia de la tutela, que el afectado haya solicitado de manera previa la aclaración, corrección, rectificación actualización del dato o de la información que considera errónea/ **DERECHO AL BUEN NOMBRE** - Está íntimamente relacionado con la dignidad humana y se ve afectado por la propagación de informaciones falsas o erróneas/ **DERECHO AL *HABEAS DATA*** - Se rige por la veracidad y objetividad y ello implica que la información no puede ser presentada en forma inductiva, sugestiva o sesgada/ **DERECHOS AL *HABEAS DATA* Y AL BUEN NOMBRE** - Aunque la publicidad de la información contenida en el sistema Siglo XXI tiene finalidad justificada, no resulta necesario que la misma sea visible y de fácil acceso para el público en atención a que el accionante ya purgó las condenas que le fueron impuestas.

[Tutela de primera instancia \(T-2021-00497-00\) del 27 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: concede la protección solicitada.](#)

**DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** – El derecho de petición en los establecimientos carcelarios no puede someterse a las mismas pautas y directrices que rigen las solicitudes hechas por las personas no sometidas a reclusión/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga vulneró dichas garantías al negarse a recibir la solicitud de libertad condicional presentada por la esposa de la persona privada de la libertad y pasar por alto, además, que la coyuntura por el COVID-19 impone, de forma excepcional, la necesidad de ser flexible frente a los requisitos para la interposición de la tutela o de peticiones, en especial cuando se trata de personas reclusas.

[Tutela de primera instancia \(T-2021-00491-00\) del 27 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: concede la protección solicitada.](#)

**VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL** - Sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación tienen relevancia constitucional/**VÍCTIMAS EN EL PROCESO**

**PENAL** - Les asiste el derecho a ser oídas y a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto/**PREACUERDOS** - Es obligación de la fiscalía y del juzgado escuchar a la víctima tanto en la celebración del preacuerdo como en el control de legalidad que sobre él se efectúe/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** - A la víctima no se le dio la oportunidad de participar en el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado ni a recurrir la decisión que aprobó dicha negociación.

[Auto de segunda instancia \(AC-263-21\) del 2 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde la presentación del preacuerdo.](#)

**PREACUERDOS** - Los celebrados antes de la presentación del escrito de acusación solo pueden pactar un beneficio equivalente al cincuenta por ciento de la pena a imponer, los verificados después de presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral, únicamente pueden ofrecer rebaja punitiva de la tercera parte/**PREACUERDOS** - Aunque se admite la posibilidad de celebrar acuerdos consistentes en el cambio de la calificación jurídica sin base fáctica con el único propósito de otorgar rebaja de pena, esta debe ser proporcional y tener en cuenta el momento procesal en que se hace la negociación de las partes/**PREACUERDOS** - La Fiscalía, antes de la presentación del escrito de acusación, pactó la degradación de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa a la de lesiones personales agravadas y otorgó, sin justificación alguna, un beneficio punitivo desproporcionado superior al 75% y contrario, por mucho, al descuento máximo permitido del 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-296-21\) del 6 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** - Es una figura procesal cuyo propósito es oponerse a la acumulación aritmética de penas y evitar que se impongan tantas sanciones como delitos cometidos/**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** - No es posible decretarla cuando los delitos se cometen con posterioridad a la sentencia de primera o única instancia a durante el tiempo que la persona permanece privada de la libertad/**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA** - Los hechos por los cuales fue condenado el procesado dentro de la segunda actuación sucedieron después de la emisión de la primera sentencia proferida el 9 de octubre de 2015/**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** - El condenado disfrutaba de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia cuando cometió los hechos por los cuales fue condenado dentro de la actuación 2018-0060.

[Auto de segunda instancia \(AC-299-21\) del 6 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Su procedencia es excepcional y se halla supeditada a la demostración de los requisitos generales y específicos establecidos por la jurisprudencia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El defecto procedimental constituye causal específica de procedencia y se hace necesario, para dicho fin, demostrar que el juez actuó completamente por fuera de las reglas establecidas en la ley/DECRETO 806 DE 2020 - De acuerdo con esta norma “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juzgado accionado incurrió en defecto procedimental cuando rechazó por extemporánea, y de manera errónea, la impugnación contra el fallo de tutela sin considerar que esta, como lo permite el Decreto 806 de 2020, fue presentada después de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

[Tutela de primera instancia \(T-2201-00503-00\) del 6 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.](#)

**NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA** - Si el juez omite velar por el debido proceso el trámite constitucional puede verse afectado en su validez/**NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA** - El juez faltó al imperativo de motivar las decisiones judiciales cuando tuteló los derechos de la accionante y dispuso su reintegro sin considerar los argumentos del demandado orientados a la imposibilidad de cumplir dicha orden por la liquidación definitiva de la sociedad.

[Auto de segunda instancia \(A-2021-00005-02\) del 7 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la sentencia de tutela de primera instancia.](#)

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** - La culpa por infracción al deber objetivo de cuidado constituye el elemento estructural de la conducta/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** - Además de la tipicidad objetiva, el juez debe verificar la tipicidad subjetiva, esto es, establecer si el procesado obró con dolo, culpa o preterintención/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - La víctima, único testigo de los hechos, fue clara en señalar que el acusado, la noche de los hechos, era el conductor del vehículo y no la persona que intentó suplantarlo para favorecerlo y creó, en el juez de primera instancia, una duda infundada al respecto/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE**

**TRÁNSITO** - El actuar imprudente y negligente del acusado, que decidió seguir conduciendo a pesar de haber ingerido bebidas embriagantes y hallarse fatigado, lo llevó a quedarse dormido al volante, perder el control del vehículo y ocasionar el accidente de tránsito en que colocó en riesgo su propia vida, la de su acompañante y la de los demás conductores/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - Determinación de la pena a imponer/**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Es procedente por el monto de la pena impuesta, la carencia de antecedentes penales del acusado y no hallarse el delito de lesiones personales culposas enlistado dentro de las conductas excluidas por el artículo 68A del Código Penal.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-290-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** - Son aquellos que encajan en la descripción normativa del tipo penal y la fiscalía tiene, al momento de estructurar su hipótesis delictiva, el deber inexcusable de delimitarlos rigurosamente/**CALIFICACIÓN JURÍDICA** - La fiscalía, bajo ciertos presupuestos, tiene la posibilidad de modificarla durante la audiencia de acusación/**LAVADO DE ACTIVOS** - Elementos estructurales del delito/**LAVADO DE ACTIVOS** - Para la existencia del delito basta con establecer, a través de la prueba directa o indirecta, que los bienes sobre los cuales recae la conducta tienen su origen en alguna de las actividades al margen de la ley enlistadas en la norma/**FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** - En algunos casos, bajo parámetros racionales, la premisa fáctica de la imputación, puede ser modificada siempre y cuando las precisiones factuales no incidan en la calificación jurídica/**LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** - La fiscalía, en un lenguaje claro y comprensible, comunicó el razonamiento fundado de la materialidad de las conductas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la autoría y participación del procesado/**LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** - La prueba indirecta permite establecer que el procesado sirvió de “correo humano” para transportar una enorme cantidad de dinero cuyo origen lícito no pudo justificar/**NULIDAD** - No cabe duda de que la formulación de imputación indicó cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas, el grado de participación del imputado en ellas y la correspondencia del relato de los hechos con las normas penales.

[Auto de segunda instancia \(AC-277-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA** - Solo procede cuando no existen otros mecanismos de defensa a los cuales acudir, o cuando, existiendo estos, no son idóneos para

la protección inmediata o plena de los derechos fundamentales en juego o se utiliza el mecanismo constitucional para prevenir un perjuicio irremediable/d

**DERECHO A LA EDUCACIÓN** - Es un derecho fundamental cuya finalidad es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura, y un servicio público a cargo del Estado/**DERECHO A LA EDUCACIÓN** - En el contexto de la pandemia originada por el COVID-19 el acceso a internet es imprescindible para continuar, a causa de la suspensión de las clases presenciales, con el proceso educativo/**DERECHO A LA EDUCACIÓN** - Aún por fuera de la pandemia, el acceso a internet es un instrumento adecuado para asegurar su goce efectivo/**DERECHO A LA EDUCACION** - La virtualidad educativa a causa del COVID-19 dejó en rezago la comunidad infantil y juvenil que no contaba con las herramientas digitales para asistir a esta clase de instrucción/**ACCIÓN DE TUTELA** - Es improcedente como medio para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos de carácter general y abstracto/**DERECHOS A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD Y A LA VIDA** - Aunque es comprensible el temor a causa del COVID-19, el retorno a la educación presencial es un imperativo y no como una expectativa cercana en el caso del cumplimiento de los lineamientos legales, se debe dar de manera gradual y progresiva con el lleno de todos los requisitos de bioseguridad que, para el caso de Tuluá, se cumple en el 65% de sus instituciones educativas/**DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA** - Los accionantes, miembros del sindicato SUTEV, no demostraron las condiciones en que se hallan comprometidas tales garantías ni la existencia de perjuicio irremediable y no han acudido, además, a la jurisdicción contenciosa para atacar los tres actos administrativos sobre el retorno a la educación presencial de manera gradual.

[Tutela de segunda instancia \(T-566-21\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia impugnada.](#)

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Es ilegal la valoración efectuada por el juez de las entrevistas del denunciante, de la ofendida y de las manifestaciones de esta ante el médico legista porque, en los primeros dos casos, no es necesario decretarlas como pruebas, y en el último, no se demostró alguna de las situaciones permitidas para la prueba de referencia/**EMBRIAGUEZ** - En su fase grave, cuando son evidentes la disartria, la incoordinación motora notable y la somnolencia encuadrable en el tercer grado de beodez, puede, tratándose de la víctimas de actos sexuales, imposibilitar su entendimiento de la cópula y la capacidad de oponerse al agresor/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR** - El consentimiento de la víctima no puede inferirse de la carencia de posturas heroicas o impetuosas o violentas, ni de palabras, gestos o conducta, sino que es imperioso llegar a su aceptación o negación partiendo de una perspectiva de género que permita o niegue el reconocimiento de la aquiescencia del encuentro sexual sin sombras de

dudas/PERSPECTIVA DE GÉNERO - Permite la adopción de razonamiento probatorio libre del empleo de estereotipos y prejuicios para tomar las decisiones/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - El juez puede, así no cuente con las pruebas científicas especializadas, recurrir a la sana crítica para determinar el estado de embriaguez de la víctima y su capacidad de comprensión y autodeterminación/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - De las pruebas válidamente practicadas no es posible inferir que la víctima propició, coadyuvó o provocó a su agresor o dio a este, así fuera de manera tácita, su consentimiento para llevar a cabo el acceso carnal/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - El estado de embriaguez en que se hallaba la víctima y que no le permitió resistirse a la agresión sexual fue la circunstancia de la cual se valió el procesado para satisfacer su libido y cometer el delito

[Sentencia de segunda instancia \(AC-139-20\) del 9 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

PECULADO POR APROPIACIÓN - El sujeto activo es todo servidor público que, teniendo su disposición material o jurídica, se apropie en cabeza suya o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que esta tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares/PECULADO POR APROPIACIÓN - La procesada, docente de profesión, recibió, a título de crédito, dineros con el fin de adelantar una maestría, que en efecto culminó, y fueron empleados para el pago de la matrícula y los gastos relacionados con esa clase de estudios/PECULADO POR APROPIACIÓN - La entidad acreedora, sin que ello denote actuar delictivo por parte de la enjuiciada, podrá ejercer la actuación administrativa disciplinaria pertinente frente a los gastos que carecen de soporte o no encajan dentro de los conceptos de “desplazamiento, libros o viajes.”/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - La conducta es atípica porque la procesada, si bien era servidora pública, no tenía a su cargo la administración o tenencia del presupuesto de la institución educativa y el dinero utilizado en la maestría fue otorgado por cuenta de un crédito.

[Auto de segunda instancia \(AC-232-21\) del 10 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - La fiscalía, en ella, tiene la obligación de efectuar la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, pero no la carga de descubrir los elementos materiales probatorios, evidencia física o información en su poder/NULIDAD - Insistir en su declaración porque la Fiscalía haya descubierto algunos elementos materiales probatorios al formular la imputación es una pretensión en exceso formalista/NULIDAD - El peticionario no explicó claramente en qué consistió la supuesta vulneración

de las garantías fundamentales del procesado y ni siquiera enunció cuál fue el perjuicio irremediable causado con el descubrimiento, enunciación o revelación de algunos elementos materiales probatorios/**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN** - Criterio jurisprudencial sobre la importancia y fines de sus aspectos fáctico y jurídico y la posibilidad de su variación en la acusación/**NULIDAD** - Es cierto que la fiscalía, en la acusación, no hizo un recuento idéntico al planteado en la formulación de imputación, pero tales modificaciones no son esenciales y respetaron la premisa fáctica propuesta en la audiencia preliminar/**NULIDAD** - La Fiscalía, sin incurrir en irregularidad alguna, solicitó la imposición de la medida de aseguramiento ante el juez de garantías indicando la persona, el delito y los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia/**NULIDAD** - La eventual anulación de la medida de aseguramiento no afecta la estructura del proceso penal/**NULIDAD POR LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA** - El peticionario no refirió cuál era la actividad que objetivamente debía desplegar la anterior defensora ni demostró que su actuación hubiera incidido en la decisión de la judicatura de privar de la libertad al procesado ni que por su labor profesional el imputado hubiera quedado en situación de indefensión material.

[Auto de segunda instancia \(AC-274-21\) del 13 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Es procedente de manera excepcional siempre y cuando se acrediten todos los requisitos generales de procedencia y al menos uno específico/**ACCION DE TUTELA** - Al accionante no se le puede endilgar la falta de inmediatez en su presentación porque las comunicaciones exhortándolo a suscribir la diligencia de compromiso fueron enviadas a direcciones incorrectas, ni el de subsidiariedad, porque los protuberantes errores en la notificación del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y del auto que revocó el subrogado, le impidieron presentar los recursos de manera oportuna/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA** - Las irregularidades cometidas por el juzgado accionado en las notificaciones del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y del auto que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituyen defecto procedimental absoluto y no le permitieron al accionante ejercer su derecho a la defensa en el trámite de revocatoria del subrogado ni impugnar la decisión que en ese sentido se profirió/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Una vez en firme la sentencia es el juez de ejecución de penas el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la sanción y el juzgado accionado, pasando por alta esta clara preceptiva, decidió adelantar y concluir el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Si el procesado disfruta de libertad y en el municipio donde se encuentra el establecimiento carcelario o se dictó la sentencia de primera instancia no existe juez de ejecución de penas, la

competencia será asignada a un funcionario de la misma categoría y especialidad ubicado en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La omisión del envío de la actuación al juez de ejecución de penas competente no puede justificarse en el hecho de hallarse la persona en libertad.

Tutela de primera instancia (T-2021-00535-00) del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

**PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO** - Es necesario demostrar el nexo de causalidad entre la conducta y el uso de medios motorizados como motivo de agravación/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** - Criterios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional/ **PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO** - El procesado, con conocimiento y voluntad, empleó el camión como medio idóneo para transportar la gran cantidad de armas y municiones/**PREACUERDOS** - El celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y decidió, no otorgar la rebaja de la cuarta parte, sino imponer la pena correspondiente al cómplice en un monto desproporcionado del 50%

Auto de segunda instancia (AC-278-21) del 21 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**DELITO IMPRUDENTE** - En él se sanciona la conducta que, siendo previsible, constituye infracción al deber objetivo de cuidado y crea un riesgo jurídicamente desaprobado/**CONCURRENCIA DE CULPAS** - Que la víctima, no de manera exclusiva, haya contribuido causalmente al resultado mediante un comportamiento imprudente incide en la valoración de la gravedad del injusto y en la responsabilidad patrimonial del agente, pero no en la imputación penal contra este/**DICTAMEN PERICIAL** - El juez no está llamado a aceptar sus conclusiones de manera irreflexiva, sino a valorarlo en su justa dimensión/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - Aunque la víctima fue imprudente al conducir por la mitad de los dos carriles, el resultado típico se produjo cuando la acusada invadió el carril de circulación de la motocicleta y violó el deber objetivo de cuidado.

Sentencia de segunda instancia (AC-267-21) del 21 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - La libertad por vencimiento de términos de los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados debe ser solicitada ante el juez de control de garantías de la

ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - La radicación del escrito de acusación se hizo, desde un principio, en Guadalajara de Buga y en ella persiste porque la titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, ciudad a la cual, en algún momento, en cumplimiento del Acuerdo 11650 de 2020 fue remitido y en donde se formuló la imputación, se declaró impedida para conocer de la actuación.

Auto de segunda instancia (AC-332-21) del 21 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: declara que la competencia se mantiene en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Control de Garantías de Buga.

CONCIERTO PARA DELINQUIR - El solo hecho de concertarse para pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible/CONCIERTO PARA DELINQUIR - En su modalidad agravada por existir pacto para cometer, en otras, la conducta de homicidio, es un delito independiente que puede, sin constituir violación al principio de la doble incriminación, concursar con el homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima/IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - El juez penal del circuito especializado de Buenaventura es el competente para conocer del proceso por ser esta ciudad el lugar de comisión de todas las conductas punibles y estar, una de ellas, asignada a su exclusivo conocimiento.

Auto de segunda instancia (AC-337-21) del 23 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: rechaza la impugnación de competencia.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Línea trazada por la Sala Penal de la Corte para determinar el “otro tanto” en los casos de acumulación de penas en contra de la misma persona pero en distintos procesos/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – El juez debe adicionar otro tanto a la pena más grave y no sumar las dos penas/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – El juez adicionó “otro tanto” a la pena más grave sin superar el límite de la sumatoria de las dos sanciones y tuvo en cuenta aspectos como la gravedad y modalidades de la conducta, el grado de lesividad a los bienes jurídicos, la intensidad del dolo y la necesidad de cumplir los fines de la sanción/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - El procesado, en dos oportunidades, lesionó el bien jurídico de la seguridad pública y el patrimonio económico en circunstancias de las cuales es posible inferir su alta peligrosidad/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Ni las afecciones emocionales y psíquicas de la descendiente del procesado o los quebrantos de salud de su progenitora son criterios legales, jurisprudenciales o doctrinarios a tener en cuenta al momento de dosificar la sanción derivada de la acumulación de penas/ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - La indemnización de las víctimas no es motivo valedero para disminuir en mayor

proporción la pena más leve/REDENCIÓN DE PENA - El juez de primer grado, de manera correcta, falló según la documentación remitida por el establecimiento carcelario y si no se refirió a otros periodos es porque no cuenta con los respectivos certificados.

Auto de segunda instancia (A-2018-00167-01) del 29 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma los autos apelados.

### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - Tanto la legislación interna como las reglas internacionales permiten que el juez vigilante de la sanción, sin desconocer por supuesto los derechos de la víctima y teniendo en cuenta especialmente las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades pueda sustituirla o modificarla/SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - La sanción no puede mirarse como represalia al delito o un medio para afligir o abatir al menor, sino como una manera pedagógica de inserción social y familiar/PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA - Lo más apropiado para el joven es que continúe, por el momento, con el programa pedagógico que recibe, pues no resultaría conveniente, en las actuales circunstancias, truncar ese proceso y no permitir que afiance su proyecto de vida y sea, en el mañana, alguien productivo y benéfico para la familia y la sociedad.

Auto de segunda instancia (AD-2015-00495-01) del 28 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

### ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

***Edwin Fabián García Murillo***  
***Relator Tribunal Superior Buga***